

338  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON” REJ



“EL PROCESO DE CONSTITUCION  
ORDINARIA COMO MEDIO IDONEO PARA  
CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MA. DEL CONSUELO PARRA RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A DIOS**

Por tu ayuda en todo momento,  
por ser mi mejor amigo y - -  
sobre todo porque ahora me -  
permites ver realizado uno de  
mis más grandes anhelos.

**A MIS PADRES**

HECTOR PARRA PARRA  
( IN MEMORIAN )

SABINA RODRIGUEZ MARTINEZ  
Gracias por haberme dado la  
vida, por inculcarme los-  
grandes valores humanos y  
por tu entrega total y des-  
interesada.

**A MIS HERMANOS**

**ROSY Y RAMON**

Por haber sido siempre mi principal apoyo y el mejor ejemplo a seguir; sin ustedes no lo habría logrado.

**A MIS HERMANOS**

**MARY, MARTIN, HECTOR y ELADIO**

Por su apoyo y confianza en mi.

**IN MEMORIAM**

**A MI PRIMO OCTAVIO  
(1965-1995)**

Por tus palabras de aliento, -  
por la ayuda y el entusiasmo -  
recibidos para la realización -  
de este trabajo de tesis . . .  
. . . GRACIAS.

AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO  
DEL DISTRITO FEDERAL. Especialmente a los licencia-  
dos, JULIO PEREZ BENITEZ y MARCO A. PALACIOS OR-  
NELAS por el apoyo brindado para la realizaci3n de  
este trabajo.

**AL LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS**

**Por su asesoría, comentarios y  
sugerencias durante el desarro  
llo de éste trabajo.**

**A la UNAM, personal acadé  
mico de la misma, familiares  
amigos y demás personas que  
de alguna manera me apoyaron  
e hicieron posible la reali-  
zación de ésta tesis.**

# I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .....	1
-------------------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- EPOCA PRECODIFICADORA.....	5
1.- Surgimiento del Derecho Mercantil.....	6
2.- Las Leyes de Rodias.....	9
3.- Derecho Romano.....	10
4.- Edad Media.....	13
B.- EPOCA CODIFICADORA.....	17
1.- Aparición de los primeros códigos.....	18
a).- Código de Napoleón.....	20
b).- Código Germánico.....	21
c).- Código Español.....	23
2.- Códigos Mexicanos.....	25
a).- Código de 1854.....	26
b).- Código de 1884.....	26
c).- Código de 1889.....	27
C.- EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES.....	28
1.- Leyes Especiales Mercantiles.....	28
2.- La Ley de Sociedades Mercantiles.....	29



**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

<b>A.- GENERALIDADES.....</b>	<b>33</b>
<b>1.- Definición.....</b>	<b>35</b>
<b>2.- Denominación.....</b>	<b>36</b>
<b>3.- Contenido de la Escritura Constitutiva.....</b>	<b>38</b>
a).- Requisitos Generales.....	38
b).- Requisitos Especiales.....	43
<b>4.- Requisitos legales para la constitución de una So-</b> <b>        ciedad Anónima.....</b>	<b>46</b>
<b>5.- La Acción.....</b>	<b>48</b>
<b>6.- Organos de la Sociedad.....</b>	<b>57</b>
a).- Asamblea General.....	58
b).- Organó de Administración.....	62
c).- Organó de Vigilancia.....	64

**CAPITULO III**  
**PROCESO DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD**  
**ANONIMA POR SUSCRIPCION PUBLICA**

<b>A.- CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA.....</b>	<b>68</b>
<b>1.- Redacción del programa que contiene el proyecto de</b> <b>        Estatutos.....</b>	<b>70</b>
a).- Requisitos que debe contener el Programa....	73

2.- Depósito del programa ante el Registro Público de Comercio.....	75
3.- Depósito de la cantidad que se obligaron a exhibir.	77
4.- Publicación de la Convocatoria.....	80
5.- Protocolización y Registro del Acta.....	84
6.- Registro del Acta Constitutiva ante el Registro Público de Comercio.....	85

#### CAPITULO IV

#### PROCESO DE CONSTITUCION ORDINARIA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

A.- LA SOCIEDAD MERCANTIL.....	89
B.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.....	93
1.- Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	96
2.- Protocolización de la escritura constitutiva.....	97
3.- Inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio.....	99
4.- El proceso de constitucion ordinaria como medio -- idóneo para constituir una Sociedad Anónima.....	102
CONCLUSIONES .....	108
BIBLIOGRAFIA .....	111

## I N T R O D U C C I O N

La razón principal que me motivó a la realización de la presente investigación, ha sido la de observar, que dentro de nuestra legislación encontramos figuras jurídicas que han caído en desuso y que sin embargo, aún están contempladas por la ley.

Tal es el caso de la forma de constitución por Suscripción Pública de una Sociedad Anónima, que si bien, la existencia de esta figura acarrea mayores requisitos también alarga más el proceso de formación de la sociedad, por tal motivo, en la práctica es totalmente ignorada, por ser considerada esta forma como un procedimiento demasiado lento, ya que en la actualidad nuestro Derecho Positivo Mexicano, especialmente el Derecho Mercantil, requiere de ser un Derecho ágil y dinámico, esto como consecuencia de los grandes avances que ha tenido en los últimos tiempos, pues su desarrollo ha ido en aumento a pasos agigantados. Es por eso que considero que dicha rama del Derecho no puede quedarse estancada al seguir regulando figuras inusitadas.

De acuerdo con lo anterior, el fin que pretendo alcanzar con la elaboración de esta tesis, es el de despertar el

interés por parte de los estudiosos del Derecho en considerar la posibilidad de excluir de la legislación mercantil la regulación de esta figura jurídica.

Se inicia el estudio de éste trabajo de investigación con un análisis general, referente al origen o surgimiento del Derecho Mercantil, desde sus antecedentes más remotos, --- cuando ni siquiera existían leyes escritas, su evolución y la creación de los primeros códigos; finalmente hago mención de las leyes que actualmente rigen la actividad mercantil.

Hacemos referencia acerca de las generalidades de la Sociedad Anónima, así mismo se analizan los requisitos establecidos para su legal constitución, clasificándolos en tres grupos a saber: Requisitos generales, especiales y legales. También estudiamos los derechos y obligaciones que se derivan de la participación en el capital social a través de los documentos llamados acciones, así como sus órganos de administración y vigilancia.

Se pretende además, al desarrollar la forma de constitución de una Sociedad Anónima por Suscripción Pública de --- una manera más detallada, el analizar su procedimiento detenidamente y así lograr una mejor apreciación de los inconvenientes --- que de ésta se derivan, al tiempo que veremos también la forma de constituir una Sociedad Mercantil utilizando el método Ordinario, señalando los trámites previos a su fundación y poniendo de mani-

fiesto las diferencias y desventajas existentes en la Constitución Sucesiva en relación con la Constitución Simultánea y dejando bien definidas las ventajas que ofrece esta última, mismas que han hecho de esta forma la más utilizada.

Para finalmente, llegar a la conclusión de que el proceso de Constitución Ordinaria puede ser el medio único y suficiente para constituir una Sociedad Anónima, proponiendo así la derogación de los artículos relativos a la forma de constitución por Suscripción Pública contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**A.- EPOCA PRECODIFICADORA**

- 1.- Surgimiento del Derecho Mercantil.
- 2.- Las Leyes de Rodias.
- 3.- Derecho Romano.
- 4.- Edad Media.

**B.- EPOCA CODIFICADORA**

- 1.- Aparición de los primeros códigos.
  - a).- Código de Napoleón.
  - b).- Código Germánico.
  - c).- Código Español.
- 2.- Códigos Mexicanos.
  - a).- Código de 1854.
  - b).- Código de 1884.
  - c).- Código de 1889.

**C.- EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES**

- 1.- Leyes Especiales Mercantiles.
- 2.- La Ley de Sociedades Mercantiles.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

### A.- EPOCA PRECODIFICADORA.

Las normas mercantiles, así como las instituciones que las forman no nacieron de la nada, pues también tuvieron un origen, es decir, debieron tener un motivo o una razón para su surgimiento y así crecer y perfeccionarse, porque absolutamente nada en la vida aparece de manera espontánea, si no es porque la vida misma y las necesidades del ser humano así lo requieren y exigen. Así pues, tenemos el Derecho Mercantil al que actualmente todos conocemos y que aunque parezca no tener ninguna relación con el pasado no es así, ya que también tiene sus antecedentes históricos muy remotos. Razón por la cual considero de suma importancia el realizar un ligero estudio acerca de dicho surgimiento.

Veamos entonces como es que surgieron y poco a poco se han ido perfeccionando a lo largo de nuestra historia todas y cada una de estas normas que en su origen se consideraron el resultado de un Derecho consuetudinario ( inspirado únicamente en la costumbre ) hasta llegar a ser lo que actualmente es, - un Derecho que se ha adaptado a las necesidades de la vida social y económica de nuestros días, necesidades que han dado origen a nuevas instituciones; instituciones que se relacionan con el pasado.

## 1.- SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil no aparece junto con el comercio, según datos históricos. No obstante esto, encontramos en sistemas jurídicos antiguos, preceptos que ya se refieren directa y especialmente al comercio y que constituye en cierto modo, el origen remoto del Derecho Mercantil.

Aunque la mayoría de los tratadistas coinciden en que el antecedente del Derecho Mercantil se encuentra en el trueque, el cual no era otra cosa que un intercambio de mercancías, hecho por los antiguos pobladores para satisfacer sus necesidades, y como para lograrlo no tenían los bienes necesarios a su inmediato alcance se veían obligados a cambiarlos por otros.

Así tenemos pues que, por ejemplo, en Egipto, se encuentra ya un antecedente remoto sobre la existencia del comercio, así lo indican los estudios realizados por diversos historiadores, quienes al referirse a dicha civilización afirman que eran "activos cerebros y dedos ágiles" (1). Se dice que viajaban por tierra y por agua; el comerciante beneficiaba a los artesanos llevando los productos intercambiados con los vecinos

Se desarrollaron mercados donde afluyan personas

---

(1) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Contratos Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p.2



los mercaderes de aquélla época usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fé. "Lidia inventó la moneda, la cual empezó a circular con gran aceptación. Al desarrollarse la escritura cuneiforme, esta fué utilizada por los comerciantes para hacer cuentas minuciosas".(2)

Encontramos también otro dato sobre el comercio en este país en el Libro de los Muertos, cuando el alma del muerto ante el dios Osiris niega haber cometido el mal: "...no alteré la medida de los cereales... no adquirí ganancias ilegítimas por medio de los pesos del platillo de la balanza;..."(3)

La cultura babilónica nos deja un importante legado en materia jurídica consistente en el famoso Código de Hammurabi, el cual fué elaborado durante el imperio, formado por el Rey de su mismo nombre, el sexto de los reyes amoritas, contemporáneo del patriarca Abraham. "Dicho código fué descubierto en 1902, en la ciudad de Susa, acuñado en un monolito de diorita de forma cilíndrica con dos metros de diámetro por dos de altura"(4)

Acuñado en escritura cuneiforme, de doscientos ochenta y cinco textos que comprenden diversas materias, como son

---

(2) Idem.

(3) MARTINEZ SISO J. Historia Universal, 12a. Reimpresión, Editorial Trillas, México 1972. p.47

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIII, México 1979. p.632.

los derechos reales, personales, comercio, familia, indemnización de daños y perjuicios y legislación del trabajo. Se legislan; el mutuo, el comodato, el préstamo a la gruesa, las sociedades, la compraventa, el arrendamiento y la anticresis. Este código es conocido en muchas partes del mundo por su famosa ley del Talión.

En cuanto a lo que se refiere al Derecho Mercantil griego no se tienen datos precisos, pues se piensa que los griegos al igual que los Romanos no conocieron una reglamentación mercantil distinta del civil, esto lo atribuyen a que los griegos despreciaban el comercio. Platón en la República manifiesta: "La naturaleza no hace zapatero ni herrero, semejantes ocupaciones — degradan a la gente que las ejerce, viles mercenarios, miserables sin nombre que son auxiliados de los derechos políticos por causa de su mismo estado. En cuanto a los comerciantes acostumbrados a mentir y engañar no se les sufrirá en la ciudad mas que como un mal necesario. El ciudadano que se envilezca por el pequeño comercio será perseguido por ese delito; si es convicto, será condenado a un año de prisión... La pena será doble a cada reincidencia". (5)

---

No se sabe a ciencia cierta si el desprecio de-

(5) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982. p.3

los griegos por el comercio era sincero o solo atendía a sus intereses; como lo muestra la siguiente anécdota: Se menciona el discurso de Demóstenes en donde ataca a la actividad comercial de una persona siendo que, tiempo antes, el mismo Demóstenes había defendido a un banquero de su tiempo llamado Formio. (6)

Se sabe através de Sócrates y Demóstenes que existían comerciantes especializados de la banca a los cuales se les llamaba "Trapezistas".

## 2.- LAS LEYES DE RODIAS.

En la isla de rodas que habitaba el pueblo Heleno, el cual tuvo una legislación referente al comercio marítimo que fué tan perfecta, tanto, que su emperador llamado Antonino, - hubo de declarar en cierta ocasión; que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la ley Rodia incumbía el del mar. (7)

Así mismo tenemos que; los fenicios navegantes y mercaderes han dejado las llamadas "leyes rodias" (ley de la hechazón) las que al ser incorporadas por el Derecho Romano han ejercido tal influencia que aún perdura en la actualidad. "Esta ley de la hechazón no era otra cosa que el reparto proporcional"

(6) Idem.

(7) Ibidem, p. 4

del valor de los objetos que se echaban a la mar para salvar el buque, dicho reparto se hacía entre todos los interesados en la suerte del mismo. Está incluido en la regulación, que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva -- los caracteres con que la establecieron las leyes rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en 1963, al entrar en vigor la "Ley de la Navegación y Comercio Marítimo".

### 3.- DERECHO ROMANO.

Roma, es una ciudad que alcanza grandes glorias en cuanto a derecho se refiere, es acreedora del famoso Derecho Romano y fundadora de tantas instituciones que hasta nuestros días tienen gran importancia y aplicación. Sin embargo, el Derecho Mercantil no es manejado de una manera independiente respecto del derecho común ya que los romanos heredaron de los griegos su desprecio por el comercio. Se atribuye también a la flexibilidad -- del Derecho Romano el hecho de que no haya sido regulada de manera independiente dicha rama. Lo cierto es que los romanos tenían varias instituciones que regulaban situaciones mercantiles, las -- cuales veremos de manera breve mas adelante.

Sus primeras disposiciones mercantiles eran internacionales lo que significa que el comercio podía ser ejercido por ciudadanos y por no ciudadanos romanos, por ende, sus disposi

ciones corresponden al "Derecho de Gentes" (Ius Gentium), por tanto, eran obligados por el pretor peregrino.

En realidad no había un derecho especial de carácter mercantil, todas las disposiciones en la materia eran reguladas por el "Corpus Iuris".

En Roma existían tres tipos de instituciones; primero, las llamadas propiamente romanas como la "Actio Institoria", aquí el amo ponía a un esclavo al frente de un comercio autorizándolo a realizar todos los actos que se relacionan con el mismo, los terceros que contrataban con el esclavo tenían acción en contra del amo como si hubieran contratado originalmente con él.

Las instituciones especiales de comercio marítimo, algunas de ellas importadas de otros pueblos como la "Lex Rhodia de Jactu", la cual también se le conoce como ya vimos anteriormente, la "Ley de la Hechazón".

La "Nauticum foenus" (préstamo a la gruesa), - la cual consistía en que un prestamista facilitaba dinero a crédito al naviero exportador; si la mercancía llegaba a su destino el prestamista recibía en pago un alto interés, pero, si no llegaba no recibía nada.

"La Actio Exercitoria"; ésta se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones -- contraídas por su capitán".(8)

Finalmente, tenemos en este pueblo, instituciones del derecho bancario romano. Los comerciantes realizaban esta actividad bajo el llamado "Prefectus Urbi", así tenemos a los "Argentarii" (cambistas) y "Numularii" (banqueros).

Entre las instituciones jurídicas de este género tenemos la "Receptum Argentarium", por la cual un banquero se obligaba ante un tercero a pagar por su cliente. Llevaban un control de las sumas entregadas a sus clientes en libros llamados -- "depensi" y las sumas recibidas las anotaban en otros de nombre -- "accepti". Esta era una obligación que tenían que cumplir, y para muchos tratadistas es en este momento cuando se inicia la contabilidad mercantil.

Cabe mencionar también la acción llamada "quod jseu", la cual consistía en que cuando un esclavo había contratado con el permiso expreso del amo, sin importar que la autorización haya sido dada en forma general o especial, el tercero perjudicado tenía la posibilidad de aplicar esta acción, que es como-- si hubiera contratado con el amo personalmente, dicha acción era perpetua y se ejercía por la totalidad de la deuda.

---

(8) Idem.

Existía también la acción "tributoria" la que podríamos ejemplificar de ésta manera: suponiendo que un esclavo habiendo recibido de su amo un peculio lo empleaba totalmente o - en parte, en practicar el comercio, a sabiendas del amo que no se ha opuesto a ello. En este caso, la porción del peculio dedicada al comercio es la prenda de los terceros que han contratado con - el esclavo; y sucede que cuando no son pagados pueden dirigirse - al amo para que haga entre ellos el reparto proporcional de sus - créditos.

Con dicha acción únicamente se permitía el cobro por la cantidad que debería recibir el demandante y no por la totalidad de la deuda.(9)

#### 4.- EDAD MEDIA.

El Derecho Mercantil no existió como una rama jurídica al lado del Derecho Civil, sino que nace en la mitad de la Edad Media. Y es a causa de las invasiones de los pueblos bárbaros que cae el imperio romano de occidente, agravando así las condiciones de inseguridad social, pues el hecho de desplazarse - de un lugar a otro con mercancías o con dinero hacía de los comerciantes presa fácil para los asaltantes y ladrones, ésta inseguri

---

(9) PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Tea, Buenos Aires -- 1974. p. 479.

dad en el transporte provoca la caída total de la actividad comercial, surgiendo mas tarde y con mayor auge a consecuencia de las cruzadas, las cuales inician en el año de 1096, promovida la primera por Urbano II, cuyo objetivo era recuperar el sepulcro de Cristo que se encontraba en manos de los infieles; esto dió como resultado una mayor relación entre los comerciantes de occidente y el cercano oriente para poder proporcionar a sus ejercitos los medios necesarios de subsistencia personales y militares, en sus largas excursiones, ocasionando un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

A causa de este surgimiento pierde su positividad el "Corpus Iuris", pues, ya no se adapta a las necesidades de cambio. Roma y sus provincias se dividen en pequeñas comunidades o pueblos con costumbres propias, por tanto, elaboran los primeros documentos a través de sus tribunales locales llamados "Consulados", fundados precisamente en la costumbre, las recopilaciones de los consulados se denominan "Estatutos", destacando en Italia la "Ordinamenta et Consuetudinaris", las tablas amalfitanas y la "Curia Marie de Pisa", señalándose también que casi todos los ciudadanos así como las ciudades italianas tuvieron sus estatutos bajo los cuales se rigieron. Es de esta manera que aparecen los gremios y las corporaciones de comerciantes, ya que a partir del siglo XII se organizaron artesanos, forjadores, alfareros etcétera, en comunidades que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes, estas adquirieron gran poder, pagaron maestros que ense-



haran cultura, artes y ciencias; crearon como ya se había dicho - tribunales y sus leyes los cuales tienen como función el proteger y defender a sus asociados de los posibles ataques de la clase noble. Asimismo proteger los intereses de sus miembros.

Los gremios estaban presididos por "uno o mas - cónsules, a quienes de ordinario asistían consejos... el consilium minus y el consilium maius o generale, y se regían por estatutos escritos. Varias eran las funciones de estos gremios; organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y enfermedad; protegían la inseguridad de las comunicaciones y por último, como función importantísima, dirían las contiendas que pudieran surgir entre los socios".(10)

Por otra parte, en Barcelona España, regía la "Consuetudinis et Usus Maris" que se contienen por disposición del Rey Pedro IV, en el famoso consulado de la mar que se considera en materia de navegación; la obra más completa que nos dejó la Edad Media.

De igual importancia son los Roles de Olerón, - mismos que datan del siglo XIV, y se aplicaban entre Francia e Inglaterra debido al comercio que existía entre estos dos estados--

---

(10) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, p.6

su contenido era una serie de sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Olerón y cuya paternidad jurídica se atribuyeron los ingleses. Las leyes de Wisby, que son una adaptación de los Roles de Olerón, se aplicaban en el Mar Báltico y en el Mar del Norte. (11)

Debido a las grandes distancias, la lentitud en los medios de transporte y la inseguridad de los caminos dieron nacimiento a las "ferias", se dió este nombre a los mercados que pasaron a formar grandes centros comerciales que eran apoyados por los señores de la localidad.

Las ferias mas importantes de las que se tiene conocimiento fueron las de Lyón y Champagne en Francia, Leipzig y Francfurt en Alemania, Brujas en Bélgica, las de Nápoles y Florencia en Italia, las de Medina de Ocampo en España. Eran regidas todas ellas por un derecho especial, al cual se le dió el nombre de "jus nundinarum", el que se caracterizaba por dos elementos básicamente; la rapidéz en las operaciones y el fortalecimiento del crédito. (12)

En sus inicios el "jus nundinarum" se aplicaba exclusivamente a las relaciones celebradas en las ferias, pero --

---

(11) Conf. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Ob. Cit. p. 10

(12) Idem.

con el paso del tiempo llegó a adquirir tal reputación que se extendió su aplicación a la mayoría de las operaciones comerciales que se celebran. Es de gran importancia mencionar también que en México la feria de mayor relevancia fué la de Acapulco.

## B.- EPOCA CODIFICADORA.

Pasemos ahora a la etapa de codificación la cual veremos de una manera breve y para tener una idea más clara al respecto es necesario saber en qué consiste y qué significa este movimiento codificador, así pues, tenemos que: "En la actualidad, significa dicho movimiento, la promoción de una legislación científica para reducir a unidad orgánica, en un solo cuerpo legal (el código), todas las normas vigentes de una rama determinada del derecho, es decir, que a diferencia del sistema abierto o de recopilación, ahora no solo se yuxtaponen las normas vigentes sino que se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios. En este sentido significa la actual-codificación, reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales". (13)

Con la anterior cita, podemos deducir que este movimiento se inició como respuesta a la necesidad de una mejor aplicación de las normas de Derecho Mercantil que van a regir las

---

(13) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III, México 1979. p. 110

relaciones y conductas de la clase comerciante y con el objeto de no mezclar diferentes materias en el momento mismo de aplicar la ley; objeto que poco a poco y con el paso del tiempo se iría logrando.

#### 1.- APARICIÓN DE LOS PRIMEROS CODIGOS.

El Derecho Mercantil en la Edad Moderna, misma que se inicia con el Renacimiento, se caracteriza por la llamada formación de las nacionalidades, lo que se logra entre otras razones, por la desaparición de las últimas trazas del poder feudal y la concentración del poder político en monarquías absolutas que forman el Estado.

El estado monárquico se preocupa desde luego, por resumir sus funciones típicas clásicas; la Legislativa (dictar leyes); la Administrativa (es decir, la conducción y manejo de los negocios públicos); y la Judicial (resolución de los conflictos de derecho).

En esta forma, el Derecho Mercantil en la época moderna, va a ser el producto de la elaboración legislativa del Estado y va a caracterizarse:

- Por inspirarse en la teoría o doctrina jurídica y no solamente en la costumbre.
- Por dejar de aplicarse con criterio subjetivo

vo en algunos países.

- Por originarse en un órgano público del Estado y no en una organización de particulares.

El país en que se desarrolla mas claramente esta tendencia moderna es Francia. En 1673 y 1681, promulga el Rey Luis XIV, las llamadas Ordenanzas de Colbert (que es el apellido de su ministro de finanzas). La primera trata del comercio terretre y la segunda, del comercio marítimo. En estas ordenanzas — apunta ya la idea de aplicarlas en vista del acto realizado y con absoluta independencia de la clase de sujeto que lo realice.

En este período que el derecho comercial de la Edad Media, con su principal característica, la cual era la internacionalidad, dá lugar a un nuevo Derecho Mercantil Nacional debido a las necesidades naturales del progreso. Los estados europeos poco a poco fueron reglamentando sus operaciones conforme a — sus propias legislaciones, dando lugar así, a sistemas de derecho mercantil independientes, es de esta manera que surgen los primeros códigos relativos a la materia.

Es importante hacer mención de los principales y mas sobresalientes códigos, mismos que debido a las necesidades mas elementales respecto de la actividad mercantil fueron creados y perfeccionados a través del tiempo. Veamos pues, cuáles han — sido considerados como los más importantes y que, por su relevan-

cia sirvieron como modelo para la elaboración de nuestros actuales códigos.

a).- CODIGO DE NAPOLEON

En la historia del Derecho Mercantil existe un acontecimiento de extrema importancia, ya que la Revolución francesa rompe con los moldes tradicionales e inicia la etapa de la -codificación, esto es, con la promulgación del Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807, ya que entró en vigor - el 1o. de enero de 1808.

Este código cambia radicalmente el sistema de derecho que en este momento se venía usando, inspirado por el liberalismo, lo elaboran no como un derecho de clase comerciante, - sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos de comercio; los actos de comercio objetivos. (14) Llegó a tener tanta influencia que fué conocido en su momento como "Código de - exportación". (15)

En este código, que rigió en todo el imperio - napoleónico, aparece ya una lista o repertorio limitativo de los - actos que se consideran mercantiles y a los cuales son aplicables

---

(14) PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 19a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. p.9

(15) Idem.

sus normas. Este código francés sirve de inspiración a varios — códigos de otros países civilizados, como España e Italia contemporáneas en la evolución posterior, en Francia sigue vigente el — código de 1808, con diferentes modificaciones y leyes complementarias.

"Con éste código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y — no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que — se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante — no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio; no depende, de manera alguna, de la pertenencia — a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes. — Por otra parte, el Código francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de — aplicación e hizo que excediera en mucho al del comercio en sentido económico". (16)

b).- CODIGO GERMANICO.

El Derecho romano es recibido a fines del si—

---

(16) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ; Ob. Cit. p.8

glo XV, y a principios del siglo XVI se pone en conexión con las ya apremiantes necesidades de la nacionalización y una modernización en la administración y en la justicia toda vez que no existía doctrina alguna alguna que estuviere bien elaborada en el Derecho germánico y la necesidad de un derecho común mas allá de las fronteras de los diversos estados territoriales; la obra de la doctrina (la cual se considera de una vital importancia en el desarrollo del Derecho Alemán) elaborará en el Derecho romano (que ha sido objeto de recepción) aquél derecho que después se afirmara en las codificaciones alemanas.(17)

El maestro Mantilla Molina nos dice que el código de comercio el cual entra en vigor en el año de 1900, y que abroga al expedido en 1861 es de una gran importancia para el Imperio Alemán; pues este código germano no es aplicable únicamente a actos aislados, sino que rige solamente a los comerciantes, volviendo así al viejo sistema subjetivo que había tenido en sus inicios el derecho mercantil. Y que es esta la razón de que se haya censurado al legislador alemán, pues se le acusa de haber hecho retroceder siglos enteros al derecho comercial. Pero contrario a lo antes mencionado hubo quienes apoyaran éste criterio inspirador del Código alemán, pues consideraron que sólo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diferentes a las del derecho civil. (18)

---

(17) Conf. ASCARELLI, Tulio; Iniciación al Estudio del Derecho -- Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 10

(18) Conf. MANTILLA MOLINA, Roberto L.; Ob. Cit. p.9



Se considera también que éste código es uno de los mas meditados que se han hecho.

c).- CODIGO ESPAÑOL.

Por ser necesario para entender varios aspectos de la historia del Derecho Mercantil en nuestro país, daremos algunos aspectos (datos) de la evolución histórica de ésta rama jurídica en España.

Al respecto, podemos decir que, son de 1255 y - de 1263, respectivamente, el Fuero Real y las llamadas Siete Partidas, formuladas por orden de Alfonso El Sabio, de las cuales la quinta contiene disposiciones de Derecho Mercantil Marítimo.

Para el siglo XV hay ya en España gremios o corporaciones de comerciantes, que en este país se llamaron Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidas por un Prior y con jueces llamados Cónsules. En el siglo de que hablamos, las había en Barcelona, Bilbao, Burgos y Aragón.

España se unifica políticamente con el matrimonio de los Reyes Católicos (se unen Castilla y Aragón, y a su alrededor se cristaliza la centralización del poder). Pero la solución española dada al problema de las normas mercantiles creadas por los gremios, difiere de la francesa. En efecto, en vez-

de que jurisconsultos al servicio de la corona elaboraran leyes mercantiles para su promulgación real y vigencia en todo el reino los monarcas españoles establecieron el requisito de que para poderse crear hermandades de mercaderes y para que siguieran funcionando las ya existentes, era precisa la autorización y la aprobación reales de sus estatutos.

Tales universidades de mercaderes siguieron -- puese, produciendo sus propias ordenanzas, y conservaron lo ya logrado tras de ser examinadas y aprobadas por los reyes. Esta solución carecía por completo de visión y sentido práctico, y condujo a tal pluralidad de normas, que varios reyes posteriormente se vieron en la necesidad de mandar a hacer recopilaciones ordenadas de las mismas.

Así aparecen en España colecciones jurídicas -- como son; la nueva recopilación y la novísima recopilación. Con esta última se asocia la creación de una nueva institución comercial muy importante, la casa de contratación de Sevilla, especie de lonja mercantil a través de la cual debían documentarse y moverse todas las operaciones comerciales celebradas entre España -- y sus colonias de América.

España llega a tener un código de comercio nacional hasta el siglo XIX. El último código promulgado en este país sigue el sistema francés. Este viene a satisfacer las nece--

sidades de los comerciantes y juristas. El código de comercio es pañol de 1829, obra de Don Pedro de Andino, es considerado por la doctrina como el mas perfecto de su época. Había sufrido diversas modificaciones y para darle carácter sistemático, en diversas ocasiones se había intentado su revisión general; los diversos trabajos realizados no obtuvieron consagración legislativa, sino hasta el 22 de agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo código que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Rei no de España, el 10. de enero de 1886. Sin embargo, este código no es superior a su antecesor.

## 2.- CODIGOS MEXICANOS.

En 1581 se funda en la Nueva España la Universidad de Mercaderes de México, cuya existencia se aprueba por los reyes dos veces; una en 1592 y la definitiva en 1594. Se le autorizó primero para usar como normas las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero después formuló sus propios estatutos, inspirados en los de Bilbao, y aprobados por los reyes españoles en 1604.

Con la independancia de México, surge el problema de promulgar leyes mexicanas. Por logue ve al derecho mercantil, en 1822 se nombró una comisión redactora para el efecto, --- mientras tanto se declararon vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao. Hay después un período un tanto confuso, del cual emer---

gen como datos exactos los siguientes: En 1841 se expide una ley que establece tribunales especiales para asuntos mercantiles y — crea y crea unas juntas de Fomento del Comercio. En 1843 aparece un decreto que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y en el cual se reglamenta por primera vez en México la forma en que los comerciantes llevarán su contabilidad.

En 1853 aparece una ley muy completa sobre quiebras, llamada Ley de Bancarrota. En 1854 con una extensión de — 1091 artículos, se promulga el primer código de comercio de México llamado Código Laras, en honor de uno de sus autores, Don Teodosio Laras, ministro del presidente Santa Ana. Este código duró en vigor apenas un año, porque al ser derrocado por última vez — Antonio López de Santa Ana los que le sucedieron en el poder trataron de borrar toda huella del vergonzoso santanismo. Ello no — obstante, Maximiliano le restauró su vigencia.

Interesa hacer notar que la Constitución de — 1857 daba a los Estados Unidos de la República facultades para legislar en materia mercantil. Esto no dió buenos resultados y en — 1883 se reformó la Carta Magna, volviendo materia de la competencia del Gobierno Federal el legislar en cuestiones de comercio y — uniformándose así en todo el país la legislación comercial.

Tras esta reforma aparece el código de comercio de 1884, al cual entra en vigor el quince de abril, esto gracias

a la reforma de la fracción décima del artículo setenta y dos de la Constitución de 1857, que otorga el carácter federal a la materia de comercio, este código resulta bastante avanzado para su época, no obstante lo cual, vivió poco, ya que en 1889 se promulgó un código de comercio destinado a entrar en vigor en 1890. Este ordenamiento al que se le nombra indistintamente por estas dos fechas, es el que todavía está en vigor en México, ya que el último proyecto de nuevo Código, terminado en 1955, se halla todavía vigente.

El código de 1889, que tiene ya mas de cien años en vigor, ha tenido naturalmente, que ser puesto al día mediante leyes de materia especial con las que se han derogado secciones enteras de tal estatuto legal. Otras leyes especiales han venido a completarlo con instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución mercantil de nuestro país.

Del código original quedan en vigor, en términos generales: la reglamentación sobre comerciantes, actos de comercio y auxiliares del comerciante; lo relativo a obligaciones y algunos contratos mercantiles y la parte dedicada al Derecho Procesal Mercantil. Las principales leyes complementarias o derogatorias del Código de 1889 son actualmente estas: La Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley y Reglamento sobre Sociedades Cooperativas; Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley de Quiebras-

y Suspensión de Pagos; Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Ley del Mercado de Valores; Ley de Navegación y Comercio Marítimo entre otras.

Estas leyes y otras de menor importancia unidas a lo que el código de comercio de 1890 sobrevive, constituyen en conjunto, a pesar de sus diferentes fechas, un Código Mercantil Mexicano sumamente completo.

#### C.- EPOCA DE LAS LEYES ESPECIALES

Decir Ley Mercantil no significa lo mismo que si dijéramos Código de Comercio, ya que tanto el Código de Comercio como una serie de leyes mercantiles especiales van a integrar esta categoría de estas leyes especiales, unas derogan como anteriormente lo mencionamos y otras lo complementan por remisión del propio código.

#### 1.- LEYES ESPECIALES MERCANTILES.

A continuación hablaremos de dichas leyes especiales; éstas podemos clasificarlas en: Complementarias y Derogatorias del Código; las leyes derogatorias, son aquellas que han venido a sustituir preceptos del código de comercio, si bien comprendemos, dentro de este género o grupo a diversas disposiciones-

que no derogan preceptos del código sino que son complementarias de leyes derogatorias. Entre las leyes complementarias podemos--mencionar las siguientes: El Reglamento y Arancel de Corredores-- Reglamento del Registro de Comercio, Ley de Cámaras de Comercio,-- Ley de Invenciones y Marcas, Ley sobre el registro de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, -- Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito y todas las complementarias de esta, como son; el Reglamento de Operaciones de Capitalización, el Reglamento de las Cámaras de Compensación, el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y Reglamento de Inspección, vigilancia y contabilidad de las instituciones de crédito y la Ley de Instituciones de Fianzas.

Leyes derogatorias son fundamentalmente: las de Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de Crédito, Vías generales de Comunicación, Contrato de Seguros, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

## 2.- LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles del -- 28 de junio de 1934, publicada el 4 de agosto de ese mismo año y que es por la que actualmente nos regimos, fué reformada por última vez por decreto publicado el 11 de junio de 1992. Este ordenamiento se va a encargar de regular única y exclusivamente los diversos tipos o especies de sociedades de carácter mercantil que -

tenga como objetivo la realización de un fin de carácter comercial es decir, en donde los fines sean lucrativos, lógico es pensar — que en estas sociedades existen otros factores que también requieren ser reglamentados o regulados y que es imposible que esta ley se encargue de estos aspectos que mas bien serán materia de otra-competencia, por tal motivo existen ciertas leyes las cuales pue-  
de decirse que son complementarias o auxiliares de nuestra ley en cuestión.

Pueden considerarse leyes complementarias de — la Ley General de Sociedades Mercantiles las siguientes: La Ley- y Reglamento para la venta al público de acciones al portador, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ex-  
tranjera, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada e In-  
terés Público, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Re-  
glamento, el Reglamento de Cooperativas Escolares, el Reglamento-  
del Registro Cooperativo Nacional y la Ley de Asociaciones de Pro-  
ductores.

Es necesario señalar que las sociedades mercan-  
tiles surgen como respuesta a una necesidad tan frecuente como —  
era la explotación de diversas materias. En nuestro país recibimos una considerable invasión de Sociedades Anónimas extranjeras-  
actualmente podemos apreciar que el gobierno mexicano ha procura-  
do controlar la inversión extranjera y reservar determinadas acti-  
vidades para los inversionistas mexicanos.



Este tipo de sociedad ha llegado a adquirir tal importancia debido a sus características, que la mayoría de sociedades que se constituyen en México son de ésta especie.

Motivo por el cual el presente trabajo de tesis lo desarrollaremos enfocándonos exclusivamente a este tipo de sociedad.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

#### A.- GENERALIDADES

- 1.- Definición.
- 2.- Denominación.
- 3.- Contenido de la Escritura Constitutiva.
  - a).- Requisitos Generales.
  - b).- Requisitos Especiales
- 4.- Requisitos legales para la constitución de una Sociedad Anónima.
- 5.- La Acción.
- 6.- Organos de la Sociedad.
  - a).- Asamblea General.
  - b).- Organos de Administración.
  - c).- Organos de Vigilancia.

## II.- GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

### A.- GENERALIDADES.

Debido a la gran importancia que ha adquirido, se considera a la Sociedad Anónima el descubrimiento mas grande-- de los tiempos modernos.

De ella podemos decir, que está situada en el primer lugar del grupo de las sociedades por acciones, esta forma jurídica ha cobrado, como ya dijimos, una gran importancia, puesto que existen en un mayor número, en cuanto a constitución se re fire, en relación con otros tipos de sociedades de carácter mer-- cantil.

Las sociedades anónimas han conquistado diversas ramas de la industria y del comercio. En la actualidad, en México ésta forma de sociedad también se considera como la más im portante y aquélla en la que, según datos aportados por el Censo-- se encuentra invertida la mayor proporción de capitales destina-- dos a formar sociedades. Es innegable que gracias a ésta figura-- jurídica el mundo ha alcanzado grandes avances, la mayoría de los descubrimientos o inventos no podrían ser explotados si no es por este tipo de sociedad.

No se tiene un conocimiento exacto de cual fué el antecedente que dió origen a esta forma de sociedad, sin embargo, se dice que debido a los descubrimientos geográficos realizados a fines del siglo XV y principios del siglo XVI, y como resultado de la colonización de las tierras descubiertas la Sociedad Anónima vino a ser un importante auxiliar, pues al conformarse el capital social o mejor dicho, los pequeños capitales, a través de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples, surge la Sociedad Anónima la cual en la actualidad tiene como principal función la formación de grandes capitales.

En nuestro país, el auge de esta figura jurídica se dá a fines del siglo pasado con la constitución de numerosas compañías dedicadas al transporte ferroviario, a la minería— al comercio, a la extracción y a la refinación del petróleo, se cree que la sociedad anónima más antigua constituida en México, — fué la Compañía de Seguros Marítimos organizada en Veracruz en el año de 1789.

Por lo anteriormente expuesto, pasemos ahora a estudiar mas detalladamente todos y cada uno de los aspectos que conforman este tipo de sociedad. Comenzaremos con la definición — que al respecto nos dá la Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo y de una manera general la conceptualizaremos.

## 1.- DEFINICION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 87 nos dice: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En la anterior definición podemos apreciar tres aspectos: el primero; es el uso de una denominación social, el segundo; la responsabilidad limitada de los socios y tercero; los derechos que son atribuidos a los socios en las acciones, títulos que serán de fácil negociabilidad esto es, resulta ser un elemento fácilmente convertible en dinero.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, define a la Sociedad Anónima de la siguiente manera: "Es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (19)

En nuestro concepto, podemos decir, que la Sociedad Anónima es aquella sociedad de naturaleza mercantil sea cual sea su objeto, deberá tener una denominación y su capital estará conformado por las aportaciones de los socios y estará dividido en acciones transmisibles, dichos socios denominados accionistas poseen un derecho representado por éste título negociable-

---

(19) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I, México 1977, 5a. Edición, Ed. Porrúa. p. 232

además proporciona a su titular el beneficio de la responsabilidad limitada frente a la sociedad, es decir, que no responderá personalmente de las deudas sociales mas que por la cantidad o el monto que haya aportado, satisfecho este importe el accionista no puede ser demandado por los acreedores de la sociedad por el pago de adeudos no saldados por ésta. Podrán cuando menos, exigirle el pago de las exhibiciones vencidas y no cubiertas.

Por esta razón, cuando la sociedad se disuelve los acreedores pueden hacer valer sus créditos contra el patrimonio social, pero una vez agotado este, los acreedores no podrán exigir mas, ya que los socios han limitado su responsabilidad al valor de sus acciones.

## 2.- DENOMINACION.

Para la Sociedad Anónima, la ley exige que se forme bajo una denominación, pero que deberá ser diferente de las utilizadas por otras sociedades ya constituidas, dicha denominación según nos señala el Art. 88 de la L.G.S.M. se formará libremente y deberá ir seguida de las palabras Sociedad Anónima o de las siglas "S.A.". La omisión de esta mención hace responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con esta por los actos que celebren en esas condiciones, (serán aplicables analógicamente los artículos 53 y 59 de la ya mencionada ley).

La actual definición legal de una manera mas clara nos amplía el concepto de denominación, al decir que se formará libremente, ya que esto implica que puede ser creada como un producto de la fantasía o haciendo referencia al objeto de la sociedad. En la denominación no deben mencionarse nombres de personas sean socios o no, ya que al hacerlo no se estaría hablando de una denominación sino de una razón social, y entre ésta y la denominación social la diferencia estriba en que la Razón Social es aquélla que se forma con el nombre de uno o mas socios y si no aparece el de todos o llegara a faltar el de varios entonces se le agregarán las palabras "y Compañía" o sus equivalentes, de acuerdo a lo que señala el Art. 27 de la L.G.S.M. Podemos citar como ejemplo: "Germán Talavera y Cía.", "Bacardi y Compañía" etc. no así la denominación social la cual como ya mencionamos anteriormente debe formularse haciendo referencia a su objeto o ser producto de la fantasía, por ejemplo: "Pinturas Diamex, S.A.", "La-Princess, S.A." entre otras.

Cabe señalar también que el nombre o denominación social es un bien tutelable, mismo que se traduce en la posibilidad de impedir que sea utilizado por otros; de manera que cuando una sociedad pretenda inscribirse en el Registro Público de Comercio teniendo una denominación igual a la de otra previamente inscrita, la sociedad cuya denominación fué coplada podrá con todo el derecho exigir a la recién constituida que cambie su denominación, así como también obtener el resarcimiento de los daños y

perjuicios ocasionados a esta.

### 3.- CONTENIDO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

La escritura constitutiva debe contener determinados requisitos y deberemos entender por estos, los que hasta — cierto punto son indispensables o necesarios para la constitución de una Sociedad Anónima. Estos datos previstos por la ley son — los que deben conformar el nuevo ente jurídico.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo sexto, nos señala de manera general los requisitos que — deben ser cubiertos por todos los tipos de sociedades que se constituyen, y son los que a continuación analizaremos.

#### a).- REQUISITOS GENERALES.

Estos los contempla la ley en su artículo:  
"Artículo Sexto.— La escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener:

I.— Los nombres, la nacionalidad y domicilio — de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad..."

Señalar el nombre de los socios es esencial — porque son ellos justamente los contratantes y quienes en un mo—



mento dado están obligados a responder hasta por el monto de sus aportaciones.

La nacionalidad.- es de gran importancia hacer mención de esta en la escritura constitutiva pues, se exige para dar cumplimiento a disposiciones constitucionales legales que regulan la participación extranjera en nuestro país y así evitar — que los socios extranjeros puedan participar en exceso de determinado porcentaje del capital social. Los socios de nacionalidad mexicana no tendrán problema alguno, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos para la constitución de sociedades.

"...II.- El objeto de la sociedad;"

El objeto de la sociedad; para algunos tratadistas es la finalidad común que persiguen los socios (20), es decir, que será esta la actividad principal al que la sociedad habrá de dedicarse.

"...III.- Su razón social o denominación;"

Respecto a esta fracción fué el tema fué tratado con anterioridad, por lo tanto resultaría repetitivo hacer mención de ello nuevamente.

---

(20) Conf. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. Cit. p.46

"...IV.- Su duración;"

La duración de la sociedad equivale al tiempo - durante el cual los socios se comprometen a mantener, en el patrimonio social, los bienes que forman sus respectivas aportaciones. Nuestra legislación mercantil es oscura en cuanto a fijar un mínimo o máximo de tiempo, durante el cual la sociedad pueda realizar sus actividades fijadas en la escritura constitutiva. En la práctica normalmente se establecen duraciones de noventa y nueve años.

"...V.- El importe del capital social;"

Es el conjunto de aportaciones de los socios, - en dinero o en especie, consignado en el momento de la constitución de una sociedad, exigido además por la ley y expresado siempre en moneda de curso legal. El capital social resulta ser una garantía ante terceros y un instrumento para el cumplimiento de la finalidad social.

El capital jurídicamente hablando, se divide en suscrito y exhibido o pagado. El primero es aquél que los socios se obligan a pagar, y el segundo, es el entregado efectivamente - a la caja social.

"...VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el - criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea va-

riable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;"

Esta fracción es complementaria de la anterior y se refiere en su primer párrafo a las aportaciones de bienes - distintos del numerario, debiéndose especificar claramente si se reservan el dominio de dichas aportaciones, ya que en caso de no hacerse así, el artículo 11 de la ley, dice que se entenderán --- traslativas de dominio.

El segundo párrafo se refiere a especificar si la sociedad es de capital variable, esto tiene su razón de ser, - en la idea de la permanencia del capital ya que es una garantía - de los terceros y de los socios.

"...VII.- El domicilio de la sociedad;"

Este será el lugar en el que se supone reside la sociedad para todos los efectos legales, es decir, en donde se halla establecido su administración (Arts. 29 y 33 C. Civil). Por lo tanto basta con indicar en qué lugar la sociedad ha de llevar a cabo su administración. La mayoría de los tratadistas opinan-- que no es necesario especificar calle, número y colonia, sino que simplemente es suficiente con señalar el lugar geográfico, por -- ejemplo, se pueda designar el domicilio social en México D.F. o - Cd. Juárez etc.

Las fracciones VIII, IX, X, XII y XIII son las que marcan los lineamientos a seguir para que la sociedad lleve su control interno, regulan su funcionamiento y su terminación,-- mismas que serán objeto de estudio mas adelante.

"...XI.- El importe del fondo de reserva;"

El legislador no solo ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado asegurarlo, exigiendo al efecto que un 5% de las utilidades sea llevado a una cuenta de reserva, de modo que la sociedad solo pueda disponer libremente - del 95% de las utilidades de cada ejercicio, excepto cuando la de la reserva haya llegado a ser igual a la quinta parte del capital social, caso en el cual queda cumplida la obligación de constituirla, y la sociedad pueda emplear del modo que mejor le parezca,-- la totalidad de las utilidades.

Cabe hacer mención que también figuran como requisitos para conformar la escritura constitutiva, el lugar y la fecha en que esta se otorga así como la firma de los otorgantes - y la del notario que la autoriza (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62, frcs. I y XIII de la Ley del Notariado).

Todos estos requisitos que acabamos de analizar aunados a las demás reglas que se establezcan en la escritura respecto a la organización y funcionamiento de la sociedad, constitu

irán los estatutos de la misma.

Ahora procederemos a analizar los requisitos especiales, mismos que también debe contener la escritura constitutiva.

**b).- REQUISITOS ESPECIALES.**

Existe un segundo grupo de requisitos que deben señalarse también dentro del contenido de la escritura, estos son los requisitos especiales y los contempla la ley en su artículo 91, y se refieren a:

- Que debe especificarse la parte exhibida -- del capital; de esto ya hicimos mención anteriormente.

- Que además se señale el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; esto es, para efectos de identificación. El valor nominal debe considerarse como el importe de la aportación, suscrito para integrar el capital social por el socio titular de la acción.

- La forma y términos en que deba de pagarse la parte insoluta de las acciones.

- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.

Lo anterior se dá cuando la sociedad anónima - se constituye por suscripción pública. Para el caso de que exista esta disposición en la escritura constitutiva, no se podrá pactar beneficio alguno en favor de los fundadores que menoscabe el capital social.

Además su participación en las utilidades no - excederá del 10% en un año, ni podrá durar mas de diez años contados a partir de la fecha de la constitución. Esta participación- se acreditará con títulos especiales llamados Bonos de Fundador, - los que no participarán en el capital social, sino únicamente en- las utilidades, tampoco se les dá derecho a invertir en la administración ni en la liquidación de la sociedad.

Señalado lo anterior, cabe aclarar primeramente a quiénes se les considera fundadores y qué son los Bonos de - Fundador. Pues bien, quienes fundan u organizan una anónima sea- por comparecencia o por suscripción pública tiene el carácter -- legal de fundadores de la sociedad. La ley de tal carácter expresamente a quienes concurren inicialmente ante el notario para suscribir la escritura constitutiva y a quienes redactan y firman el programa que debe usarse en la constitución sucesiva. El carácter legal de fundador es independiente de la calidad de socio- en la anónima y dá derecho a una participación especial en las utilidades de la sociedad, que es independiente también de las que puedan obtener como socios los fundadores si además lo son.

Para acreditar a los fundadores su carácter, - la sociedad les extenderá unos títulos que como ya mencionamos anteriormente son los Bonos de Fundador. Estos documentos tienen - las siguientes características: Pueden ser nominativos o al portador, esto quiere decir que son transmisibles o que pueden cederse no se computarán en el capital social, no dan derecho a cuota de liquidación, ni dan derecho a intervenir en la administración, es decir, que no podrán participar en las asambleas de socios y a votar en ellas, pueden ser provisionales o definitivos, pueden amparar una o varias participaciones de fundador, llevarán cupones - que se cortarán y entregarán a la sociedad contra el pago de las participaciones de fundador. Deben contener además los datos que indica el Art. 108 de la L.G.S.M.

Una vez aclarado este aspecto, continuaremos - señalando los requisitos especiales de la escritura constitutiva.

- Deberá nombrarse a uno o varios comisarios,- este punto será materia de estudio mas adelante.

- Las facultades que tiene la asamblea general y las condiciones para la validéz de sus deliberaciones, asi como para poder ejercitar el derecho al voto, en cuanto a las disposiciones legales, estas podrán ser reformadas si así lo resuelven - los socios.

Por otra parte, la ley también señala que las sociedades no podrán constituirse si no tienen previa autoriza--

ción del Ejecutivo Federal. También deberán obtener la concesión o permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo la consigna de que deberá insertarse en la escritura o testimonio notarial así como en las acciones cualquiera de las cláusulas que mencionaremos a continuación:

- La cláusula de exclusión de extranjeros o
- La cláusula de renuncia.

Tal requisito lo explicaremos de una manera --  
mas amplia y detallada en otro capítulo.

#### 4.- REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONI MA.

Además de los requisitos o formalidades genera  
les del acto constitutivo social ya en su oportunidad estudiados--  
el artículo 89 de la multicitada ley nos señala que para proceder  
a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- La existencia de dos socios como mínimo y --  
que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; Anterior  
mente se requería como mínimo cinco socios pero con la reforma --  
contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Fed  
ración del 11 de junio de 1992, fué modificada esta fracción.



- Otro requisito es que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (actualmente cincuenta mil nuevos pesos) y que esté íntegramente suscrito. También esta fracción hubo de ser reformada, en virtud de que debido a la devaluación que ha venido sufriendo nuestra moneda, resultaba absurdo e imposible seguir manejando una cifra tan pequeña para conformar el capital de una sociedad.

- Debe estar íntegramente suscrito, esto es, -- que los socios se obligan al momento de firmar la suscripción, a cubrir en su totalidad la cantidad que se señala como capital social mínimo.

- Que se exhiba en dinero efectivo, es decir, -- entregar a la caja social cuando menos el 20% de cada acción pagada en numerario.

Al respecto el maestro Mantilla Molina señala:-  
"Las aportaciones en numerario deben realizarse mediante el endoso del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito o de un cheque certificado, y el notario que autorice la escritura dará fe de esta circunstancia, con lo cual se evita a lo menos en el momento de la constitución de la sociedad, que ésta simule un capital que realmente no tiene". (21)

---

(21) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. p. 347

- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario. Prácticamente todas las sociedades que se constituyen en la actualidad aportan dinero. Sin embargo, cuando hay aportaciones en especie estas deben ser valuadas por alguna institución fiduciaria o en su defecto por un perito nombrado por el juez.

Con lo anteriormente expuesto, finalizamos lo relativo a los requisitos que la ley señala como indispensables para la creación de una sociedad anónima.

#### 5.- LA ACCION.

Otro elemento de gran importancia en la sociedad anónima es la "acción"; la acción representa siempre una parte fraccionaria del capital social, como expresión de dinero. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, debe constar en la escritura constitutiva de la sociedad, ya sea que se constituya por el proceso de constitución sucesiva o simultánea.

Primeramente es imprescindible saber qué es la "acción".

El jurista Rodolfo Fischer nos dice: "etimológicamente"

gicamente, acción es el derecho del socio contra la sociedad, encaminado principalmente al reparto de los beneficios. Pero en la terminología jurídica moderna, la palabra "acción" presenta tres acepciones; significa, en primer lugar, la parte alícuota del capital básico; en segundo lugar, el derecho que corresponde a esa fracción y finalmente, el título representativo de ese derecho.

En un sentido mas amplio, la acción puede concebirse como el conjunto de las relaciones jurídicas creadas entre el suscriptor y la sociedad por el hecho de suscribir una cuota de fondo capital incluyendo, por tanto, el deber de aportación del socio". (22)

Por su parte, el tratadista Joaquín Rodríguez-Rodríguez afirma al respecto: "la acción es el título valor en — que se incorporan el complejo de relaciones jurídicas derivadas— de la asunción de parte del capital fundacional y de la obligación de aportación del accionista, o bien, que la acción es "aquella parte social representada por un título transmisible y negociable en el cual se materializa el derecho del asociado". (23)

Nosotros definimos a la Acción de la siguiente manera: La Acción, es aquél documento que representa una parte — del capital social, y en el se encuentran incorporados los dere—

---

(22) FISCHER, Rodolfo. Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico. Editorial Reus, S.A. Madrid 1934, p. 91

(23) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín; Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, 5a. Ed. Edit. Porrúa. México 1977, p. 262

chos y las obligaciones de los socios relacionados con su participación en la sociedad y mediante, cuya negociación, tales derechos pueden transmitirse fácilmente.

Dentro de los tipos de acciones tenemos hay acciones comunes u ordinarias y acciones especiales, estas son las siguientes:

El título llamado acción Común u Ordinaria y la parte del capital que representa, ofrecen las siguientes características legales y doctrinales:

- Deben ser de igual valor y conferirán iguales derechos;

- Las acciones son indivisibles. Esto significa, que no pueden transmitirse parcialmente. Si varias personas adquieren en copropiedad una acción, actuarán a través de un representante común en sus relaciones con la sociedad (asambleas, voto, etc.) y esa acción solo podrá transmitirse completa a otra u otras personas;

- Cada acción tendrá derecho a un voto; en ella va incorporada la calidad de socio;

- Los títulos de las acciones están destinados a circular, salvo algunas restricciones, pero lo que en realidad

interesa a la sociedad es la conservación de su capital, su supervivencia como sociedad, independientemente de quienes sean sus socios. Por ello pueden expedirse como títulos nominativos o al portador o nominativos con cupones al portador.

La transmisión de las acciones nominativas implica endosar estas y que el acto de transferencia se inscriba en un Registro de Acciones Nominativas que debe llenar la sociedad y que contendrá lo siguiente:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan;

- La indicación de las exhibiciones de capital en efectivo que se efectúen;

- Las transmisiones que se realicen, en términos del Art. 129, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- La conversión de acciones nominativas en acciones al portador, que sólo puede efectuarse respecto de acciones íntegramente pagadas.

El art. 129 de la misma ley, dispone que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el Registro. Cualquier tenedor de-

acciones que le hayan sido transmitidas podrá presentar los títulos y solicitar su inscripción en el registro citado.

Las acciones al portador y los cupones al portador se transmiten por la simple entrega material del documento;

- Los títulos de las acciones deben tener los datos que señala el art. 125 de la L.G.S.M.

- Físicamente, los títulos de las acciones deben constar de una parte principal y de una planilla de cupones que se desprenderán y entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos. Pueden usarse títulos provisionales y definitivos.

- El valor de las acciones puede pagarse en dinero o en otra clase de bienes. Es evidente que puede también haber acciones de aportación mixta, pagadas en parte con dinero y en parte con cosas en especie.

Como la sociedad que de momento nos interesa es la Anónima, en relación a ésta mencionaremos algunas reglas generales de sus acciones y son las siguientes:

- Las sociedades anónimas no pueden emitir sus acciones vendiéndolas a una suma inferior a su valor nominal.

- No pueden emitirse nuevas acciones sin que --

las anteriores se hallen totalmente pagadas.

- Está prohibido a las anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones, ya que esto equivaldría a que hubiese reducción de capital sin control y la posibilidad de defraudar a los acreedores. Está prohibido también que adquieran sus propias acciones, salvo que las adquieran por adjudicación judicial en pago de créditos.

- Cuando se haga reducción de capital por reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que deban reembolarse se hará por sorteo ante notario o corredor.

- Los títulos de las acciones pueden amparar una o varias acciones, los títulos de las acciones deberán estar expedidos en un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta que establezca un aumento de capital. Mientras se entregan los títulos no pueden usarse certificados provisionales, siempre nominativos, que se canjearán por los títulos definitivos en su oportunidad.

Dentro de las acciones que se clasifican como especiales se encuentran las siguientes:

ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS. La sociedad para allegarse capitales estimula a posibles compradores de acciones, creando acciones especiales que autorizan, es decir, privilegian

ro se paga a los tenedores de este tipo de acciones y después a los de las acciones ordinarias, también serán preferentes para el caso del pago del remanente en caso de liquidación de la sociedad o de que cobren mas dividendos que los de las ordinarias.

**ACCIONES DE VOTO LIMITADO.** Estas serán las que otorgan a su titulas, el derecho a votar sólo en asuntos que sean competencia de las asambleas extraordinarias (arts. 113 y 182 de la L.G.S.M.) y no así en cuestiones que deban tratarse en asambleas ordinarias.

**ACCIONES DE NUMERARIO.** Son aquéllas acciones-- que han sido cubiertas a la sociedad a través de dinero en efectivo.

**ACCIONES EN ESPECIE.** Son aquéllas que han sido cubiertas con bienes distintos del numerario.

Podemos apreciar que dentro de la Sociedad Anónima existen varios tipos de acciones y estos son los siguientes:

**ACCIONES ORDINARIAS.** Ya estudiadas anteriormente.

**ACCIONES LIBERADAS.** Son aquéllas cuyo valor está íntegramente pagado, es decir, están liberadas de pago.



**ACCIONES CON VALOR NOMINAL.** Son las que expresan en su texto la parte del capital que representan y el valor en sí de la acción.

**ACCIONES PAGADERAS.** Son las acciones cuyo valor o importe no está íntegramente pagado por los accionistas.

**ACCIONES POR CUOTA.** Son las que comúnmente se llaman sin valor nominal, ya que no hacen referencia a parte alguna del capital, es decir, se habla de una décima o centésima parte del capital, y por último, tenemos de nuevo las;

**ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS.** De estas ya hablamos anteriormente.

La acción es también considerada como un título de crédito, como título valor, pues es el documento necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado, motivo por el cual se considera como título nominado y lo regula además de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El art. 125 de la L.G.S.M. preceptúa que los títulos de las acciones deben contener ciertos requisitos, los cuales habremos de clasificar como:

**REQUISITOS PERSONALES.** Los que se refieren a la sociedad y que son, la denominación, el domicilio, duración, fecha de constitución e inscripción en el Registro Público de Comercio. Por lo que se refiere a los de sus representantes se mencionan, la firma autógrafa de los administradores que de acuerdo al contrato social deban suscribirse. Por último los que se refieren a los titulares de las acciones cuando sean éstas nominativas en este caso se insertará el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

**REQUISITOS REALES.** Entre ellos tenemos a los referentes al título, que son el número total y valor de las acciones; las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; la serie y número de las acciones o del certificado provisional, con indicación del número total de las acciones que a la serie corresponde.

Por último, cabe señalar que el certificado provisional el cual será siempre nominativo se extenderá en tanto no sean entregados los títulos. Estos certificados servirán como instrumentos de legitimación careciendo del carácter de títulos de crédito, razón por la que deberán ser canjeados por los títulos.

## 6.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad Anónima tiene tres órganos a saber los cuales serán:

- De Dirección, (Asambleas de socios)
- De Administración; y
- De Vigilancia.

Así pues, tenemos que la sociedad es un ente - el cual vive, piensa y se manifiesta, de tal modo que en la comunidad en la que existe es un sujeto de derechos y obligaciones. - No obstante esto, se le considera como un ente real, pero en realidad es un ser abstracto, el que no podría vivir en el mundo jurídico sin sus componentes, mismos que son las personas físicas-- que lo crean.

Por lo tanto, las sociedades para actuar y --- desarrollar sus actividades se valen de ciertos órganos. La palabra órgano tiene su significado en el Derecho Mercantil y quiere decir; que es una institución que sirve para formar y ejecutar la voluntad del ente y está formado por individuos de los que materialmente emana la voluntad.

Puede decirse que el control de una sociedad - se encuentra en las manos de sus miembros y por esta razón la --- asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo su--- premo de esta. De tal modo que, la voluntad que emerge del órga--- no, esto es, de la asamblea será la que prevalezca y se imponga a los socios.

Una vez señalado lo anterior, veremos ahora en nuestro siguiente tema de estudio las particularidades de la Asam--- blea de accionistas.

a).- ASAMBLEA GENERAL.

De inicio queremos señalar que; la ley nos dice que la Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la sociedad (art. 178 de la L.G.S.M.), solo que encuentra sus li--- mitaciones dentro de la propia ley. Puede acordar o ratificar to dos los actos realizados por la sociedad y sus resoluciones se to marán conforme a las bases que la misma asamblea indique.

De lo anterior se desprende que sin la Asam--- blea no será posible realizar ninguna actividad, siendo esto lo--- que le dá el carácter de necesaria.

Sin embargo, si bien es cierto que la Asamblea es de suma importancia, esto no quiere decir que sea permanente---

ya que se reunirán en tiempos o períodos previamente determinados.

Las Asambleas pueden ser de diferentes clases y para su mejor análisis las dividiremos en:

- Asamblea Constitutiva.
- Asambleas Ordinarias.
- Asambleas Extraordinarias.
- Asambleas Especiales.
- Asambleas Mixtas.

**ASAMBLEA CONSTITUTIVA.** Es aquélla en la que -- los socios se reúnen por única vez para crear una nueva persona moral, esto es, en el caso de que la sociedad anónima se constituya por suscripción pública, (art. 100 de la L.G.S.M.)

**ASAMBLEAS ORDINARIAS.** Son las que se reúnen para tratar asuntos relacionados con los informes de los administradores, comisarios, nombramientos de administrador o consejo de administración, así como también nombramientos de comisarios, para determinar los emolumentos de los mismos. Estas se celebran por -- lo menos una vez al año en el domicilio social dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de ejercicio y en la fecha y época que concretamente señale la escritura constitutiva, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, además es necesario que para llevarse a cabo se encuentre presente como mínimo la mitad del ca

pital social.

El hecho de que se reúnan más de una vez al año no significa que sean asambleas extraordinarias, por el contrario pueden hacerlo cuantas veces consideren conveniente, pero siempre será para tratar los asuntos que ya comentamos anteriormente.

Para poder realizar este tipo de asambleas será necesaria la publicación de un aviso en el Diario Oficial o en un periódico de los de mayor circulación del domicilio social, con una anticipación mínima de quince días, (art. 186 L.G.S.M.). Esta disposición da mucha libertad a los encargados de hacer los avisos ya que pueden optar por cualquier periódico y los accionistas tendrían que estar atentos para saber en cual se publica.

En nuestra opinión, creemos que lo mas conveniente sería que en los estatutos se especificara el periódico en el cual se dará el aviso, mismo que contendrá el orden del día y deberá ir firmado por quien lo haga, que serán el administrador o el comisario. El mismo derecho tendrán los socios que representen el 33 % del capital social.

La ley prevee el caso en que no se reúna el mínimo de asistencias y autoriza una segunda convocatoria para llevar a cabo la Asamblea en cuyo caso se instalará con el número de accionistas que se encuentren presentes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, (art. 189 L.G.S.M.).

**ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.** Son las que se reúnen para tratar asuntos relacionados con la modificación de los estatutos sociales y que son diferentes de los de la ordinaria, (art.182 de la L.G.S.M.). En este caso se instalará legalmente con la representación de las tres cuartas partes del capital social, salvo que en los estatutos se designe una proporción mayor.

Estas asambleas también admiten una segunda convocatoria para lo cual se requiere que se encuentren presentes por lo menos los socios que representen la mitad del capital social.

**ASAMBLEAS ESPECIALES.** Son las que se llevan a cabo por los tenedores de una clase especial de acciones y cuyos derechos se pretenda afectar.

**ASAMBLEAS MIXTAS.** Son aquéllas que tratan tanto de asuntos de la Asamblea Ordinaria como de la Extraordinaria y se deben reunir los mismos requisitos necesarios para las Asambleas Extraordinarias. La ley no prohíbe este tipo de asambleas sin embargo, en la práctica raras veces se llevan a cabo.

Las actas que se levanten deberán ir firmadas -- por el administrador o por el presidente, secretario y comisario, y si son de Extraordinarias siempre se protocolizarán ante Notario y se inscribirán en el Registro de Comercio correspondiente.

b).- ORGANISMO DE ADMINISTRACION.

Hablaremos ahora de la Administración en una sociedad anónima, la cual también tiene el carácter de órgano, - puede confiarse a una persona a la que se le llamará Administrador Unico o a un grupo de personas las cuales recibirán el nombre de Consejo de Administración, este será designado por la Asamblea General en caso de no haberlo hecho la Asamblea Constitutiva en - el supuesto de constitución por Suscripción Pública.

El cargo de Administrador o de Consejero es -- personal, temporal, revocable y remunerado.

Es personal porque nadie mas que él, puede desempeñar la función encomendada por la sociedad, se admite que pueda nombrar delegados u otorgar poderes, pero solo para actos -- determinados, (arts. 142 y 148 de la L.G.S.M.) dichos nombramientos no se extinguen en el caso de terminación de función del Administrador, o Consejo de Administración.

Es temporal, de acuerdo con el artículo 142 de la ley, su vigencia puede establecerse en los estatutos, pero puede ser modificada por la Asamblea General de Accionistas.

Debe ser remunerado de acuerdo con la ley ya -- que los llama mandatarios, y el mandato salvo pacto en contrario no se presume gratuito, (art. 2549 del C. Civil) además como se -



mencionó anteriormente, la Asamblea Ordinaria deberá tratar asuntos relacionados con los emolumentos de los administradores.

El único impedimento para el ejercicio de este cargo es estar inhabilitado para el ejercicio del comercio (art.-151 de la L.G.S.M.)

Para desempeñar este cargo se puede ser socio o no, pero siempre se deberá ser persona física y para realizarlo se deberá otorgar una caución según se fije en los estatutos sociales.

Tratándose de Consejo de Administración se tomará en cuenta lo siguiente; si el acuerdo de nombramiento se hace por mayoría, la minoría que represente como mínimo un veinticinco por ciento del capital social tendrá derecho a nombrar un consejero. Pueden pertenecer al Consejo personas extranjeras pero con todas las limitaciones que les impone la ley.

Dentro de las funciones de los administradores tenemos las siguientes: Tener la representación social, tener la dirección de los negocios sociales, la ejecución de los acuerdos de los accionistas tomados en asamblea, nombrar gerentes y directores cuando sea necesario, ser responsable del balance presentado a los accionistas. Los nombramientos antes mencionados se tienen que inscribir en el Registro Público de Comercio.

Así también, el administrador o consejo de administración podrá dentro de sus respectivas facultades otorgar poderes en nombre de la sociedad los cuales podrán ser revocables en cualquier tiempo y sin que el otorgamiento de estos restrijan las facultades de los administradores o del consejo de administración, estos poderes no se extinguen por el cese o terminación de funciones de estos.

Para que el consejo de administración funcione legalmente se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros siendo válidas sus resoluciones cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes y en caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado y a falta de éste el que continúe en el orden de la designación. No podrán ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

c).- ORGANOS DE VIGILANCIA.

Por lo que se refiere a la Vigilancia, debemos entender por esta; el verificar que la sociedad marche regularmente en su funcionamiento y en su actividad, esta verificación compete a un órgano que se compone de uno o varios comisarios, la ley no fija un máximo de ellos, serán temporales y revocables, po

drán ser socios o personas extrañas a la sociedad, (art. 164 de la L.G.S.M.).

Al igual que para el cargo de Administrador, - los Comisarios deberán ser personas físicas y no morales, y es — también como ya mencionamos, personal, temporal, revocable y remunerado, se elige por la Asamblea General de Accionistas, solo que en este caso las limitaciones que se imponen para su ejercicio — son mayores:

"No podrán ser Comisarios; las personas inhabilitadas para el ejercicio del comercio, los empleados de la sociedad y los empleados de sociedades que sean accionistas de la misma sociedad por más de un veinticinco por ciento del capital social y los empleados de las sociedades en cuestión que sean accionistas en más de un cincuenta por ciento, los parientes de los administradores en cualquier grado, en línea recta o dentro del cuarto grado de las colaterales si el parentesco es por consanguinidad, o dentro del segundo si es por afinidad". (24)

Esto tiene su fundamentación en que el Comisario para vigilar y censurar libremente la actuación de la sociedad debe de estar desligado de cualquier tipo de censura.

Los comisarios también caucionan su manejo en términos estatutarios y sus atribuciones las resume la fracción--

(24) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. p. 220

novena del Art. 166 de la ley de la materia, que establece que su función es la de vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, pueden designar provisionalmente a los administradores que faltaren en caso de que no los haya en número suficiente para integrar la asamblea, finalmente señalaremos también que:

Serán responsables individualmente de sus actos y estarán en su cargo aún concluido el plazo de su designación — hasta que lo asuman los sustitutos, la única excepción es que en el caso de separación por responsabilidad, en donde deberán dejar de prestar sus funciones inmediatamente, de esto se desprende, que cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estimen irregulares dentro de la administración y los comisarios tendrán la obligación de mencionar estas denuncias en sus informes.

## CAPITULO III

### PROCESO DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA POR SUSCRIPCION PUBLICA

#### A.- CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA

- 1.- Redacción del programa que contiene el proyecto de Estadutos.
  - a).- Requisitos que debe contener el Programa.
- 2.- Depósito del programa ante el Registro Público de Comercio.
- 3.- Depósito de la cantidad que se obligaron a exhibir.
- 4.- Publicación de la Convocatoria.
- 5.- Protocolización y Registro del Acta.
- 6.- Registro del Acta Constitutiva ante el Registro Público de Comercio.

### III.- PROCESO DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA POR SUSCRIPCION PUBLICA.

#### A.- CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 90 establece como forma legal para la constitución de una Sociedad Anónima, la Fundación Sucesiva o por suscripción Pública- la cual será materia de estudio en el presente capítulo.

Ahora bien, como hablaremos de dicha forma de constitución, de inicio queremos señalar qué es la Fundación Sucesiva o Suscripción Pública y para esto consideramos necesario citar los conceptos que algunos autores nos dan al respecto.

Así pues, tenemos que; para el Maestro Mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, la Constitución por Suscripción Pública es "la que se realiza por una serie de ofrecimientos-adhesiones hechas por diversas personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores" (25)

El tratadista Argentino Georges Ripert, opina: "Desde el momento que es necesario reunir un gran número de socios y capitales importante, la fundación es necesariamente sucesiva. - Puede durar varias semanas e incluso meses. Durante este tiempo de

---

(25) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 363

berá realizarse una serie de actos determinados por la ley y destinados para dar vida a la sociedad". (26)

Por último, Joaquín Garrigues en relación con esta forma de constitución manifiesta: "Este procedimiento se caracteriza por el hecho de que la fundación atraviesa una serie de etapas en las cuales los promotores de la sociedad despliegan una actividad específica hasta dejar constituida la sociedad y en funciones". (27)

Nosotros podemos definir a la constitución por Suscripción Pública o Fundación Sucesiva de la siguiente manera:

Es aquella mediante la cual diversas personas - llamadas fundadores redactan y depositan en el Registro Público - de Comercio un programa que contiene el proyecto de escritura --- constitutiva, lanzando así al público un ofrecimiento de adhesión con la finalidad de que formen parte de la sociedad como miembros accionistas y como consecuencia de tal invitación se procederá al pago de las aportaciones, que se harán en diversos momentos consecutivos; dichas aportaciones integrarán el capital social.

Cabe destacar que los autores anteriormente citados coinciden en que este tipo de constitución es demasiado ---

---

(26) RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Ed. Tea, Tomo II, 2a. Edición, Buenos Aires 1954. p. 244

(27) GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa - 7a. Edición, México 1981. p. 431

irrelevante debido a su falta de aplicación en la práctica.

#### 1.- REDACCION DEL PROGRAMA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE ESTATUTOS.

Primeramente es importante antes de comenzar a hablar de lo que propiamente es el Programa que contiene el proyecto de estatutos de la sociedad que delimitemos lo que debemos entender por: Contrato Social, Estatutos y Escritura Constitutiva ya que éstos, son términos que en la práctica frecuentemente son utilizados como sinónimos, pero que sin embargo, son cosas diferentes y aunque dicha diferencia, tal como se hace en la práctica mexicana resulte totalmente irrelevante, en nuestra opinión muy personal, el dar una definición de cada uno de éstos, puede ayudarnos a entender de una mejor manera los conceptos que manejaremos en el presente punto de nuestra tesis.

En relación a lo anterior, citemos las siguientes definiciones:

CONTRATO SOCIAL: "o Contrato Constitutivo Social, como se dice en el artículo 103, fracc. II de la multicitada ley, podría estimarse como el conjunto de declaraciones de voluntad que recaen sobre los puntos esenciales que indica el artículo sexto en relación con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Sociedades Mercanti-



ESTATUTOS: "Según el artículo sexto, en su párrafo final, son los requisitos a que se refiere dicho artículo y demás reglas que se establezcan en la escritura, sobre organización y funcionamiento de la sociedad. Podría distinguirse entre contrato social y estatutos. El primero sería el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad, o negocio jurídico originario; a su lado estarían los estatutos, conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad." (29)

ESCRITURA CONSTITUTIVA: De ésta podríamos decir que, es el contrato o documento otorgado ante notario, en el cual a veces se hace la indicación de que "se celebra un contrato de sociedad de acuerdo con las bases que se establecen, la que quedará sometida a los estatutos que se insertan a continuación" (30), etc. La escritura es el acto generador de la sociedad, es el documento del negocio jurídico.

---

(28) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I, 5a. Edición, Edit. Porrúa, México 1977, p.339.

(29) Idem.

(30) Ibidem. p. 340

Por lo que se refiere a la redacción del programa, cabe decir como ya se mencionó anteriormente que, en la Constitución por Suscripción Pública los "fundadores" redactarán por duplicado un Programa de Fundación ya sea por instrumento público o privado el cual contendrá el proyecto de estatutos, es decir, en el cual se detallen las circunstancias de la sociedad que va a organizarse, de este proyecto se depositará un ejemplar en el Registro Público de Comercio, una vez que haya sido aprobado para oferta al público por la Comisión Nacional de Valores, de dicho depósito haremos hincapié mas adelante.

Por lo que respecta al Programa, algunos autores nos dan su punto de vista; por ejemplo tenemos que:

Joaquín Rodríguez Rodríguez, define al Programa como "el documento en el que se dá a conocer al público el proyecto de escritura constitutiva, en el más amplio sentido, es decir, proyecto de contrato y de estatutos y por el que se le invita, -- por parte de los fundadores, para que haga ofertas de adhesión a dichas bases constitutivas". (31)

Por su parte el autor Ernesto E. Martorell comenta: "Programa" es el documento redactado por los promotores, - sin forma instrumental específica, y que podrá ser extendido en -

---

(31) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 363

escritura pública o no". (32)

En conclusión; para nosotros el Programa no es otra cosa que una declaración unilateral de los promotores dirigida al público, para indicar las características fundamentales de la sociedad cuya constitución se propone.

La redacción del Programa corresponde a los fundadores que son "aquellas personas que toman a su cargo la organización de la futura sociedad, vayan a asumir o no la categoría de Socios". (33)

a).- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL PROGRAMA.

El Programa a que hemos hecho referencia en ocasiones anteriores, debe revestir ciertos requisitos, y de esto hablaremos durante el desarrollo del presente inciso.

En relación a esto, la ley de la materia regula detalladamente el contenido de este programa, toda vez que en su artículo 92 señala:

---

(32) MARTORELL, Ernesto E. Sociedades Anónimas, Editorial Depalma Buenos Aires 1988, p. 35

(33) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México 1984, p. 348

"Art. 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, con los requisitos del artículo 60., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, -- primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V."

Dichos requisitos fueron ya estudiados en capítulos anteriores; cabe señalar que estos resultan esenciales para la existencia del control de una sociedad en general, así como -- particularmente los propios de la escritura constitutiva de una sociedad anónima.

Ahora bien, en el programa como es lógico pensar, "no pueden indicarse los nombres ni otros datos personales de los socios, puesto que el documento se dirige al público en general para reunir a los que quisieran serlo, ni la aportación de cada socio, puesto que, dentro de los límites generales implicados por la igualdad de las acciones, cada suscriptor puede serlo de tantas acciones como desee. Tampoco puede consignarse en el programa la designación de uno o más comisarios, ya que su nombramiento es atribución exclusiva de los socios reunidos en la asamblea constitutiva. Por la misma razón y aunque la ley no se re--

fiere a ello, tampoco pueden indicarse en el programa los nombres de los administradores, puesto que su nombramiento debe hacerse — precisamente en y por la Asamblea Constitutiva. No cabe pensar— que tal mención figure en el programa, porque la designación de — los administradores es un derecho indisolublemente vinculado a la calidad de socio." (34)

Efectivamente, como se ha indicado, en el programa, los fundadores manifiestan al público las disposiciones — mas relevantes que ha de contener la escritura constitutiva, ex— cepto aquellas circunstancias que por su naturaleza, no pueden — constar en ella, por ejemplo, los datos personales de los socios— así como también algunos otros aspectos cuya competencia es atribución exclusiva de la Asamblea Constitutiva.

## 2.- DEPOSITO DEL PROGRAMA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

La ley señala que una vez que el programa ha— sido redactado por los fundadores, estos se encargarán de depositarlo en el Registro Público de Comercio (art. 92 L.G.S.M.), lo— que significa que será puesto a disposición del público en gene— ral, con el fin de dar publicidad al acto u ofrecimiento de adhe— sión. La ley no señala en qué registro público deberá hacerse — tal depósito, sin embargo, se sobreentiende de que sea en el que—

---

(34) GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. p.p. 363, 364.

corresponda al domicilio señalado para la sociedad en proyecto, - sin que haya problema alguno en que sea depositado en otros registros públicos de comercio, esto para efectos de una mayor publicidad.

Sabemos que el depósito consiste en la símple presentación del programa ante el registro, pero, ¿ y después ? - a qué área o departamento de la institución corresponde hacerse-- cargo de darle el trámite necesario para la realización del objetivo inicial.

En realidad hay poco que decir respecto de esta etapa del proceso constitutivo, toda vez que no se tiene un conocimiento exacto del procedimiento interno que deba seguirse una vez que ha sido ingresado el documento a la institución, esto es-- debido a la poca utilización que se hace de esta forma de constitución.

Después de haber realizado un sondeo, con la - finalidad de recavar una información mas precisa acerca de la manera en que debe llevarse a cabo el depósito del programa, pudimos comprobar una vez más, que este tipo de constitución resulta-- demasiado inusitado ya que, según datos aportados por personal calificado del Registro Público de Comercio del Distrito Federal,-- así como de algunos registros del Estado de México, no se han --- constituido por este medio (el de Suscripción Pública) más de --- tres sociedades anónimas en un lapso que comprende de los 15 años

anteriores a la fecha.

Algunos autores, estudiosos de la materia tampoco hacen mayor énfasis de este detalle. Por tal motivo y a falta expresa de la ley de cómo es que debe hacerse el ya mencionado depósito, nos concretaremos a decir que de una u otra forma, tal requisito tiene que cumplimentarse conozcamos o no los pasos a seguir para tal efecto.

### 3.- DEPOSITO DE LA CANTIDAD QUE SE OBLIGARON A EXHIBIR.

Después de haber realizado el trámite a que hicimos referencia en el punto anterior, hablaremos ahora de las suscripciones del capital, es decir, las promesas formales de aportación, éstas se documentarán en boletines de suscripción que deben consignar el texto del programa, estos se firmarán y se recogerán por duplicado; los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán al suscriptor debidamente resellado para que en todo momento pueda comprobar su calidad de tal.

"Por suscripción de acciones entendemos, la aceptación mediante firma de la obligación que contrae el que suscribe de aportar a la sociedad numerario o bienes distintos de él para contribuir a la formación del capital social. La exhibición

consiste en la entrega a la sociedad de las aportaciones." (35)

Por lo que respecta a los boletines de suscripción o ejemplares del programa; estos deberán contener los datos que para tal efecto nos señala el artículo 93 de la ley, mismo -- que a continuación citamos:

"Art. 93.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y conten--drá:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del -- suscriptor;
- II.- El número, expresado con letra de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI.- La fecha de la suscripción; y
- VII.- La declaración de que el suscriptor conce y acepta el proyecto de los estatutos.

---

(35) MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano, Cárdenas Editores y Distribuidores. Tomo I, 1a. Edición, México 1973. p. 384



Los organizadores tienen prohibido recibir dinero o bienes de los suscriptores. El programa debe designar un banco (institución de crédito) en que depositará el suscriptor el pago inicial o total de las aportaciones en efectivo, haciéndose el depósito a nombre de la sociedad para que una vez formada ésta sea retirado por sus administradores legalmente designados. La entrega de aportaciones que no se paguen en dinero, se hará hasta que se legalice ante Notario el acta de la asamblea constitutiva de que se hablará después.

"Cuando los fundadores falten a su obligación de aportación, los fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones respectivas."-  
(36)

Para finalizar este punto diremos, que los pro motores u organizadores, disponen del plazo legal de un año, contado a partir de la fecha del programa (a no ser que en éste se fije un plazo menor), para lograr la suscripción del capital y si ésta no se llegare a constituir porque dicho capital no fuere íntegramente suscrito o por cualquier otra razón; los suscriptores quedarán libres de todo compromiso y podrán retirar los depósitos que hubiesen constituido.

---

(36) DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 17a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1984, p.288

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### 4.- PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA.

Una vez que se encuentre suscrito y pagado el capital social y se hayan realizado las exhibiciones legales previstas en el contenido del programa que como ya mencionamos debehacerse dentro del término concedido para tal efecto, es decir, - de un año, los fundadores de conformidad con el artículo 99 de la ley y dentro del plazo de 15 días publicarán en el periódico de mayor circulación en el lugar de residencia de los suscriptores— la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva.

Cabe señalar que la Ley General de Sociedades-Mercantiles no establece expresamente en sus artículos el contenido de la convocatoria ni el número de veces que tiene que publi—carse ésta. Unicamente nos indica lo que al tenor dice:

"Art. 99.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días publicarán la - convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa."

Consecuentemente la ley, permite la libertad a los fundadores de la sociedad que tienen a su cargo la redacción—del programa, de establecer la forma y contenido de la convocado—

ria, además de señalar las veces que la misma debe ser publicada.

En este orden de ideas, podríamos suponer que dicha convocatoria deberá contener los datos que a nuestro juicio resultan ser los más relevantes para una mejor identificación de la sociedad en cuestión, y que pudieran ser los siguientes:

- Indicar: - La denominación de la sociedad que se constituye;
- El monto del capital suscrito;
- El orden del día;
- Finalmente, la firma de quienes la hagan, en este caso, los fundadores.

Cumplido lo anterior, debe procederse a celebrar la asamblea constitutiva misma que tendrá lugar en la fecha y en el lugar señalados en la convocatoria, a la cual debe de comparecer todos y cada uno de los socios suscriptores, que en la actualidad y debido a las reformas hechas al artículo 89, fracción segunda serán un mínimo de dos socios.

"La Asamblea General Constitutiva, dice el artículo 100 se ocupará:

- a).- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- b).- De examinar y, en su caso, aprobar el ava

lúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a adoptar, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;

c).- De deliberar acerca de la participación -- que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

d).- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social."

Examinados y votados estos asuntos y otros que resulten necesarios en vista del proyecto o programa, se levantará un acta de la asamblea constitutiva que junto con los estatutos aprobados se protocolizarán ante Notario y serán registrados en el Registro Público de Comercio, haciendo las veces de escritura constitutiva. (art. 21, frac. VI Código de Comercio).

La Asamblea General Constitutiva sólo se celebrará para la constitución sucesiva de sociedades, forma que se establece exclusivamente para las sociedades anónimas.

Como hemos hablado en diversas ocasiones de los fundadores es necesario que veamos ahora, de manera particular -- quienes son y qué papel juegan dentro de la sociedad una vez con

tituida.

En relación a esto, el maestro Rafael de Pina -  
Vara nos comenta: "se considera Fundadores de una Sociedad Anóni-  
ma a los otorgantes del contrato social (escritura constitutiva),  
y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en  
el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Las operaciones efectuadas por los fundadores,-  
en el caso de la constitución sucesiva, con excepción de las nece-  
sarias para constituir la sociedad, serán nulas, con respecto de-  
la misma, si no fueren aprobadas por la asamblea general. (art.--  
102) en algunos casos, los fundadores de una sociedad se reservan  
determinados privilegios. Estos privilegios, sin embargo, están -  
limitados por la ley. En efecto, el art.104 de la Ley General de-  
Sociedades Mercantiles, establece terminantemente que los fundado-  
res no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe  
el capital social ni en el acto de la constitución ni para el fu-  
turo." (37)

Esta participación de los fundadores en las uti-  
lidades anuales de la sociedad, no podrá exceder del 10% de las -  
mismas, ni deberá durar más de 10 años, contados a partir de la -  
constitución de la sociedad, ni podrá pagarse a los fundadores --  
sino hasta que los socios hayan recibido dividendos equivalentes--  
por lo menos a un 5% del valor exhibido de sus acciones.

De los bonos de fundador, ya hicimos mención - en el capítulo anterior así que únicamente añadiremos, que tales documentos son títulos-valores nominativos o al portador y que -- sirven para justificar tal condición en favor de los tenedores, - son negociables y de fácil enajenabilidad. Estos títulos repre-- sentativos de los Bonos de Fundador deberán emitirse dentro del - plazo de un año a partir de la fecha de constitución de la socie-- dad.

#### 5.- PROTOCOLIZACION Y REGISTRO DEL ACTA.

Una vez que la Asamblea General de Accionistas ha aprobado el acta constitutiva de la sociedad, cumpliendo con - los requisitos establecidos en el capítulo V, Sección Primera de-- la Ley General de Sociedades Mercantiles, se procederá a protoco-- lizar la misma ante Notario o Corredor Público, quien transcribi-- rá el acuerdo de constitución y los estatutos por los cuales se - regirá la sociedad, certificando que los comparecientes están -- debidamente facultados para requerir la protocolización de la so-- ciedad y que éstos hayan solicitado el permiso correspondiente -- ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y que les haya sido - concedido.

Después de que el Notario o Corredor Público - han protocolizado el acta de constitución y los estatutos, proce-- derán a dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha

sido debidamente constituida la sociedad; procederán entonces a expedir el documento o testimonio que ampara la constitución de la misma, el cual se presentará ante el Registro Público de Comercio que le corresponda, según el domicilio social, para que el encargado, previa calificación, proceda o deniegue su inscripción; - en cuyo caso, de ser procedente se consignarán los datos registrales por los cuales ha quedado debidamente inscrita la misma, de esto hablaremos más ampliamente en el siguiente punto del presente capítulo.

#### 6.- REGISTRO DEL ACTA CONSTITUTIVA ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Como hablaremos de la inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de Comercio, es necesario que sepamos qué es y por qué es importante la inscripción del referido documento en ésta Institución.

Para esto, es necesario citar el artículo 10.- del Reglamento de Registro Público de Comercio el cual establece:

"Art. 10.- El Registro Público de Comercio es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas -

precisan de este requisito para surtir efectos contra terceros."

El autor Felipe J. Tena, hace referencia a esto y nos dice: "El Registro de Comercio; es una oficina pública - en donde, bajo la dirección de un funcionario del Estado se hace la inscripción de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador afectan de modo im--portante la condición jurídica y económica de los primeros." (38)

El fin que se persigue al presentar el acta -- constitutiva para su registro es el siguiente:

Existen dos tipos de inscripciones registrales la primera; meramente declarativa, cuyo único fin es el de dar pu blicidad y la segunda; la constitutiva que es la que crea dere -- chos, situaciones, posiciones jurídicas, etc. además de ser tam-- bién publicitaria. Como ejemplo de publicidad constitutiva tene-- mos la inscripción en el Registro Público de Comercio de las so-- ciedades mercantiles, ya que semejantes personas morales no ad-- quieren ésta cualidad con regularidad si no han sido inscritas.

Para las sociedades anónimas existe la obliga-- ción de registrar el acta de la primera junta general de accionis

---

(38) TENA, Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, Edito--- rial Porrúa, S.A. México 1978, p.23



tas y documentos anexos a ella, cuando se constituyan por suscripción pública, de esta forma la sociedad recién constituida adquiere personalidad jurídica ante terceros al quedar inscrita en el Registro de Comercio, hecho esto, no podrá considerarse como una sociedad irregular.

Por esta razón, es sumamente importante para las sociedades mercantiles, (caso concreto la Sociedad Anónima) - inscribir oportunamente todos aquellos documentos que nuestra legislación exige que sean registrados.

## CAPITULO IV

### PROCESO DE CONSTITUCION ORDINARIA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

#### A.- LA SOCIEDAD MERCANTIL

#### B.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

- 1.- Permiso ante la Secretaría de Relaciones -  
Exteriores.
- 2.- Protocolización de la Escritura Constitutiva.
- 3.- Inscripción de la Escritura Constitutiva en-  
el Registro Público de Comercio.
- 4.- El proceso de Constitución Ordinaria como me-  
dio idóneo para constituir una Sociedad Anón-  
nima.

#### IV.- PROCESO DE CONSTITUCION ORDINARIA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

##### A.- LA SOCIEDAD MERCANTIL.

En este, nuestro cuarto y último capítulo, habla remos de la Sociedad Mercantil de una manera más genérica, y su forma de constituirse utilizando el método ordinario, que como señalala Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 90, consiste en la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social.

En éste orden de ideas comenzaremos por conocerlo que para algunos autores significa la Sociedad Mercantil.

Así pues, tenemos que, el Maestro Mantilla Molina define a la Sociedad Mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil." (39)

Para el tratadista español Manuel Broseta Pont,- "La Sociedad Mercantil es un contrato por el que dos o más personas

---

(39) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob.Cit., pp. 186, 187.

ponen en común dinero, bienes o industrias, para realizar una actividad con el fin de repartir entre sí las ganancias que de ella se obtengan," (40)

En relación a esto, podemos agregar, que la Sociedad Mercantil es un contrato a través del cual dos o más personas se obligan a aportar en común dinero, bienes u otras cosas distintas del numerario, para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre ellas.

La Sociedad Mercantil es una Institución jurídico-privada, misma que podríamos estudiar desde tres diversos aspectos.

El primero; es un contrato por medio del cual se unen y relacionan varios socios, agrupando así trabajo y capital para realizar una actividad que normalmente escaparía de las posibilidades individuales.

Es segundo aspecto, es que permite crear una empresa con las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a la persona jurídica que de la sociedad nace, y que funcionalmente se destina a la consecución del objeto social, y por último tenemos;

El tercer aspecto, que es cuando la sociedad ac-

---

(40) BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Editorial - Tecnos, S.A., 3a. Edición, Madrid 1978.

túa como causa determinante del posterior nacimiento de una persona jurídica distinta de los socios, esta personalidad jurídica aparece cuando se cumplimentan dos requisitos esenciales; los cuales son; - el otorgamiento en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio, cumplidos ambos requisitos, la sociedad tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Podemos señalar como elementos del acto constitutivo de una sociedad mercantil los siguientes:

- La voluntad de entrar en sociedad, de aceptar-- los derechos y obligaciones que nacen del acto constitutivo y que - integran en su conjunto lo que podría llamarse el "estatuto del socio".

- La participación en las ganancias y en las pérdidas. En virtud de este elemento, todos los socios deben participar en las ganancias y todos ellos deben sufrir las pérdidas.

- Aportación. Este tercer elemento del acto constitutivo social puede definirse como "aquéllo con lo que cada socio contribuye para integrar la sociedad".

#### LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En la actualidad, para el Derecho, persona es el Ser Humano en cuanto a que es capaz de ser titular de derechos y su

·jeto de obligaciones, La personalidad, que es la aptitud de ejercer derechos y asumir obligaciones, se extiende por la ley a las sociedades, para facilitar al cumplimiento de sus fines, y por tanto, las Sociedades mercantiles pueden ser titulares de derechos y comprometer su patrimonio mediante la formación de obligaciones. Por tal motivo, se dice que las Sociedades son personas jurídicas, para indicar su diferencia con los seres humanos que el derecho llama personas físicas.

En el derecho mercantil, podemos apreciar que existen sociedades mercantiles que son regulares, y otras que son irregulares. Las regulares son aquellas que se constituyen cumpliendo todas las formalidades que hemos estudiado como necesarias al acto constitutivo. Las irregulares son, por el contrario, aquellas en cuya constitución se han omitido algunas o todas las formalidades señaladas.

En las regulares, la personalidad nace al efectuarse la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Tratándose de las irregulares, aún cuando la buena lógica exigiría que no tuvieran personalidad, la necesidad práctica de proteger los intereses de quienes contrataban con sociedades irregularmente formadas, obligó a la reforma legal hoy vigente, en virtud de la cual también las sociedades irregulares tienen personalidad, según nuestras leyes.

Puede considerarse que la personalidad de las-

sociedades irregulares surge cuando éstas se ostentan ante el público con el carácter de sociedades.

#### B.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

De conformidad con lo estipulado por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconocen las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- II.- Sociedad en Comandita Simple.
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Asimismo, el artículo cuarto de esa misma Ley, menciona que se reputarán mercantiles todas las Sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el mismo artículo primero antes invocado.

El artículo quinto de la multicitada ley, marca como requisito que las Sociedades SE CONSTITUIRAN ANTE NOTARIO; -- siendo el artículo sexto el que marca los requisitos que debe contener la Escritura Constitutiva, siendo estos, a saber, los siguientes:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del Capital social;

VI.- La expresión de que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de admi-



nistrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

El proceso de constitución de una Sociedad Mercantil, no culmina con la realización del Acta Constitutiva, por parte de los socios, sino que a éste instrumento debe sumársele - su registro, es decir, su inscripción ante el Registro Público de Comercio.

## 1.- PERMISO ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Antes de constituir una sociedad, habrá de obtenerse el permiso del Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como lo establece el artículo Quince contenido en la Ley de Inversión Extranjera, el cual, a la letra - dice: Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se debe insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo veintisiete Constitucional.

La cláusula de exclusión de extranjeros consiste en que: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Dicho permiso tiene un doble cometido, primeramente indicará cuál será la nacionalidad de la sociedad naciente, - y en segundo lugar, evitará que una sociedad se constituya bajo la misma denominación de otra ya existente. Anteriormente la ley respectiva señalaba que, posterior a la expedición del permiso, el Notario Público o Corredor Mercantil ante quien se constituyera la - sociedad debía dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores-

en un lapso de noventa días hábiles posteriores a la fecha de autorización de la escritura si había sido utilizado o no dicho permiso, sin embargo, la actual ley ya no lo contempla.

Otro aspecto que también es importante señalar es que, el otorgamiento de este permiso se hace con el propósito - de que tanto el capital social como la administración de la sociedad quede en una mayor proporción en manos de socios mexicanos.

La facultad que tiene la Secretaría de Relaciones exteriores para conceder permisos, licencias y autorizaciones la contempla el artículo 25, fracción IV, último párrafo de la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

## 2.- PROTOCOLIZACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

Una vez que los interesados hayan obtenido el - permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecerán ante Notario o Fedatario Público de su elección a protocolizar el Acta Constitutiva.

Por acuerdo de fecha 27 de septiembre de 1949, - emitido por la ya citada secretaría, se hizo del conocimiento de los Notarios que fuere cual fuere el objeto social no deberían autorizar las escrituras constitutivas sin que antes dicha secretaría hubiese otorgado el respectivo permiso. Aunque al parecer, - este acuerdo o circular nunca fueron publicados en el Diario Oficial, en la práctica se cumple rigurosamente.

Ahora bien, cuando se realiza esto, todo mediante un solo acto, se está hablando de la forma de Constitución Simultánea de una sociedad mercantil, en virtud de las declaraciones de voluntad, que de manera conjunta emiten quienes pretenden formarla, para lo cual se hace necesaria la comparecencia ante Feoatario Público de manera personal de los socios, o bien, de un representante común, cuando quienes contratan sean Personas Morales. Este representante común tendrá que estar debidamente facultado para realizar este acto.

En ese instante deben pagar total o parcialmente sus aportaciones, debiendo quedar suscrito el total de las acciones que vayan a formar el capital social, exhibiéndose ante el propio Notario el monto respectivo, o bien, declarando haberlo exhibido.

Quedará de manifiesto también en este acto la forma en que será administrada la sociedad y los nombramientos hechos a las personas que vayan a formar parte del órgano de administración o bien, el administrador único si este es el caso, el nombramiento del o los Comisarios y de los apoderados que representarán a la sociedad.

Posteriormente, y una vez que el Notario se ha cerciorado de la identidad y capacidad legal de los comparecientes; de haber tenido a la vista el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; de haberles requerido la presentación de la solicitud de Inscipción en el Registro Federal de Contribuyentes dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de firma

de la escritura, leerá y explicará íntegramente la escritura a los comparecientes, quienes después de manifestar su conformidad asentarán sus firmas en ella. Acto seguido, el Notario procederá a autorizar definitivamente la Escritura Constitutiva, y se encargará de gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Este procedimiento es al que frecuentemente suele recurrirse en la práctica por ser rápido y no tan complicado, ya que los suscriptores de la escritura convienen respecto de los requisitos esenciales de ésta, y queda perfeccionada para todos en el momento en que la misma es suscrita, se hace constar en un solo documento y mediante un solo acto.

### 3.- INSCRIPCION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Por lo que respecta a la inscripción de la escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil en el Registro Público de Comercio, esto debe hacerse para dar cumplimiento a lo que establece el artículo diecinueve del Código de Comercio, que señala la obligatoriedad de la inscripción para todas las sociedades mercantiles, asimismo, también será necesaria la inscripción de cualquier reforma que se haga a los estatutos sociales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus-

artículos 260 a 264, los cuales indicaban el procedimiento de inscripción de una escritura constitutiva o de la modificación de los estatutos, fueron derogados, esto significa que ya no será requisito acudir ante la autoridad judicial para obtener la autorización de la inscripción; dicha autorización debía ser presentada en el Registro Público de Comercio y no era otra cosa sino la orden emitida por un juez, a efecto de que se hiciera la inscripción respectiva.

Pero se consideró que el Notario, ante quien deberán efectuarse tanto la constitución de las sociedades como las reformas a sus estatutos esto es, cumpliendo con lo establecido por el artículo quinto de la Ley señalada, es perito en Derecho y bajo su responsabilidad no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la Ley.

Como ya comentamos en el capítulo anterior, el Reglamento del Registro Público de Comercio establece en su artículo primero, que el Registro Público de Comercio es la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que precisan de ser requisitos para surtir efectos contra terceros.

El mismo reglamento en su artículo 29 fracc. I establece que se registrarán los testimonios de escrituras notariales, pólizas u otros documentos auténticos; así mismo el artículo-

31, señala que en el Libro Primero, o en su caso, en la parte primera del Folio Mercantil, se hará el asiento relativo a la constitución, reformas, fusión, transformación, disolución, liquidación y escisión de las sociedades mercantiles.

A su vez, el artículo 36 menciona que el servicio registral es de orden público y la petición respectiva se encuentra formulada con la sola presentación del documento a inscribir.

Una vez que la Escritura Constitutiva ha sido ingresada a la institución para su registro, ésta se turnará al área donde se inscriben los documentos mercantiles (área de comercio) para su calificación, labor que compete a los registradores, quienes en el caso de ser procedente la escritura, es decir, que cumpla con todos los requisitos y formalidades que la Ley exige para su debido registro, procederá a asignarle a la sociedad recién creada, un folio mercantil en el cual quedarán asentados todos y cada uno de los datos de la sociedad.

En la carátula de dicho folio se harán constar: la fecha de apertura de éste que será la misma de la inscripción, la denominación de la sociedad, su duración, el domicilio, el capital con que se constituye y finalmente el objeto social. Los demás datos relativos a la sociedad y que también son de carácter particular, se anotarán en la primera hoja del folio. La inscripción se hará en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio donde la sociedad se halle establecida.

#### 4.- EL PROCESO DE CONSTITUCION ORDINARIA COMO MEDIO IDONEO PARA -- CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA.

La idea primordial que motivó la elaboración del presente trabajo, surge debido a la necesidad inminente que tienen -- los estudiosos del derecho de actualizar y perfeccionar las Instituciones jurídicas vigentes. El camino para lograr conformar un marco-jurídico eficaz y acorde a las necesidades actuales dentro del con--texto económico, político y social que nos envuelve, sabemos que no es nada fácil, pero que, sin embargo, tenemos que afrontarlo.

El desarrollo comercial que el mundo entero está experimentando y del cual México forma parte, obliga a nuestro país--a prepararse todavía más, para encarar con éxito dicho desarrollo. -- Uno de los aspectos que merece atención es el relativo a las Institu--ciones jurídicas, concretamente a las Instituciones mercantiles. En--ese orden de ideas, con la finalidad de contribuir a la actualización y perfeccionamiento de las mismas, hemos enfocado nuestra atención a una de ellas, la Sociedad Anónima.

Dicha Institución, por la importancia que representa en la vida comercial de nuestro país requiere de un tratamien--to jurídico acorde a la época en que vivimos, por esta razón decidim--os elaborar el presente trabajo, esperando que el mismo constituya--un pequeño avance en la tarea de actualizar y perfeccionar la regula--ción de la Sociedad Anónima.



Así pues, y en virtud de lo que hasta ahora hemos visto, podemos afirmar que la Sociedad Anónima es hasta ahora - la Sociedad Mercantil que más ha predominado, esto es, en relación con los demás tipos de Sociedades que la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala en su artículo primero.

Decimos que es la Sociedad que más ha predominado, toda vez que se han constituido bajo esta modalidad tantas Sociedades, que por su grán número, ha logrado ser la más importante dentro de su medio, colocándose así en un primer lugar, inclusive a nivel nacional.

Este tipo de Sociedad tiene una "ventaja" sobre los demás tipos de Sociedades y es que puede constituirse mediante dos formas, estas son; la CONSTITUCION POR SUSCRIPCION PUBLICA y la CONSTITUCION SIMULTANEA u ORDINARIA ( mismas que ya han sido estudiadas en su oportunidad ), ventaja que no es aprovechada, ya que de estas dos formas solamente una es la que más se ha utilizado en la práctica, siendo ésta la CONSTITUCION SIMULTANEA U ORDINARIA.

Esta forma es la que todos conocemos, precisamente por ser la más común, y que consiste como ya sabemos, en la comparecencia ante Notario de todos los interesados, los cuales tienen una cierta relación y ya se conocen entre sí, para el otorgamiento de la Escritura Constitutiva, todo esto en un solo acto, esta forma de constitución resulta más fácil, rápida y sencilla, ya que en ese

preciso instante la Sociedad practicamente queda constituida y lista para entrar en funcionamiento.

Esto es lo que en un momento dado resulta ser de una grán importancia para los interesados, pues habrán logrado su finalidad, es decir, ahora ya convertidos en socios empezarán a percibir los frutos que por la actividad de la Sociedad, generen sus respectivas aportaciones.

Caso contrario sucede con la forma de constitución Sucesiva o por Suscripción Pública, en la cual existen ciertas desventajas, una de ellas es que se deben realizar una serie de pasos antes de que la Sociedad pueda quedar legalmente constituida, otra desventaja puede ser el hecho de que los futuros socios no se conocen sino hasta el momento en que se lleva a cabo la Asamblea Constitutiva, esto implica cierta inseguridad para cada uno de los integrantes de la Sociedad, en caso de que ésta llegue a constituirse, pues no saben ni con quienes van a asociarse, ni como van a responder en el momento en que se requiera, es decir, no saben qué tipo de personas tratarán en lo sucesivo.

Otra desventaja, tal vez la más relevante, es que después de esperar a que el capital quede suscrito en su totalidad, y que todos los requisitos queden cumplimentados, si al término de un año ( que es el que la ley concede para que quede suscrito capital ), por algún motivo cualquiera de esos aspectos no se llega

se a cumplir, se corre el riesgo de que la Sociedad no llegue a -- constituirse, teniendo como consecuencia una pérdida o menoscabo en el patrimonio de todas aquellas personas que en un momento determinado se interesaron por formar parte de una Sociedad, debido a que la cantidad que suscribieron, no les generó ganancia alguna.

Explicado lo anterior, se deduce claramente una de las ventajas de constituir una Sociedad Anónima bajo la forma de constitución simultánea.

Actualmente, en un lapso de tiempo aproximado de quince años anteriores a la fecha, no se han tenido noticias de que se hayan constituido más de tres Sociedades Anónimas a través del -- proceso de constitución sucesiva o por suscripción pública, luego -- entonces, es una figura jurídica en desuso, y como tal debe desaparecer de la Legislación mercantil vigente, concretamente de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En primer lugar, porque nuestras leyes tienen -- que actualizarse constantemente, las relaciones comerciales, día a día siguen creciendo y apareciendo nuevas figuras mercantiles, por lo tanto, las leyes mexicanas, en especial la ley en comento, no -- puede quedarse al margen de ese desarrollo, y mucho menos seguir -- contemplando figuras jurídicas obsoletas, como es el caso de la Sus cripción Pública o Constitución Sucesiva.

En segundo lugar, no vemos ninguna ventaja que -  
pudiese ofrecer la forma de Constitución Sucesiva, máxime si tomamos  
en cuenta que la idea principal de recurrir a esta forma de consti-  
tución de una Sociedad Anónima era precisamente la de reunir gran-  
des capitales, cosa que en la actualidad sencillamente ya no resul-  
taría, en virtud de los abusos constantes en la Administración del  
capital de las Sociedades, y si en una Sociedad constituida a tra-  
vés del proceso simultáneo donde se presupone que las personas que  
la forman se conocen, se tienen confianza y en ocasiones existen en  
tre ellos lazos familiares, terminan con marcadas diferencias entre  
sí, con mucha mayor razón sucedería en aquellas Sociedades constituf  
das a través de la Suscripción Pública, donde las personas que la -  
forman en ocasiones ni siquiera se conocen, y mucho menos se han tra-  
tado.

Volviendo a lo comentado inicialmente, y a efec-  
to de respaldar nuestra idea consistente en que el medio de consti-  
tución de una Sociedad Anónima por Suscripción Pública, actualmente  
se encuentra en desuso, vale la pena hacer mención de que con moti-  
vo de la elaboración del presente trabajo, la autora tuvo la inquie-  
tud de entablar una plática con destacados Notarios, reconocidos-  
miembros prominentes del Colegio de Notarios del Distrito Federal,-  
obteniendo como resultado lo siguiente:

- La forma de constitución de una Sociedad Anóni-  
ma Simultánea u Ordinaria reporta grandes beneficios, como ya se ha  
señalado, por tener la particularidad de otorgar grandes beneficios

a sus socios, de una forma inmediata, práctica y sencilla.

- La forma de constitución de una Sociedad Anónima por Suscripción Pública, requiere de trámites más complicados, entre los cuales está el hecho de tener que reunir a los futuros - socios, con la desventaja de no conocerse ellos entre sí, lo anterior, aunado a otros inconvenientes más, mismos que ya han sido -- planteados, hace que sus socios, quienes tienen fines meramente lu crativos, opten definitivamente por lo que les representa dividen- dos en forma inmediata, dejando a un lado la forma de constitución por Suscripción Pública, viniendo a darle, a través del tiempo, el carácter de una figura obsoleta.

En resumen, podemos decir, que la forma de Cons- titución de una Sociedad Anónima por el proceso Ordinario o Sucesivo resulta ser el medio idóneo para la fundación de ésta, pues to- mando en cuenta las ventajas y desventajas anteriormente expuestas llegamos a la conclusión de que el conjunto de preceptos que regu- lan la forma de constitución por Suscripción Pública, han caído en desuso, de tal forma, que en la actualidad resulta ser letra muer- ta, por lo cual, nuestra opinión es que deberían ser derogados de- la Ley que los contiene, por ser artículos totalmente inaplicables considerando así, que este aspecto debe ser tomado muy en cuenta -- por los estudiosos del derecho. A continuación y a manera de ejem- plo, agregamos al presente trabajo la reproducción de una escritura constitutiva y adjunta, la documentación correspondiente.



PAUSTO R I C O ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO E.  
Notarías Asociadas 6 y 118  
M E X I C O, D. F.

LIBRO CUATRO DEL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.-JAME/MLMH/APP  
FOLIO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS. - - -  
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a doce de julio de mil  
novecientos noventa y cuatro. - - -

JOSE ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, titular de la notaría número  
ciento treinta y ocho del Distrito Federal, actuando como  
asociado en el protocolo de la notaría número seis, de la  
que es titular el licenciado PAUSTO RICO ALVAREZ, - - -  
hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD, por el que se  
constituye - - -

"ENLACES TERRESTRES DE SERVICIOS A PASAJEROS" - - -

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, - - -

que otorgan los señores Juan Manuel Flores Alvarez, Miguel  
Flores Alvarez, Sergio Florón Alvarez y Jorge Carlos Florón  
Alvarez, al amparo del permiso número - - -

"09022200" - - -

(cero nueve cero dos dos dos cero cero) expedido por la  
Secretaría de Relaciones Exteriores, el día - - -

diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, - - -

con número de expediente - - -

"9409021415" - - -

(nueve cuatro cero nueve cero dos uno cuatro uno cinco) y  
número de folio - - -

"37993" - - -

(treinta y siete mil novecientos noventa y tres) que agrupo  
al apéndice de esta escritura con la letra "A", al tenor de  
los siguientes: - - -

- E S T A T U T O S. - - -

ARTICULO PRIMERO. - La denominación social "ENLACES  
TERRESTRES DE SERVICIOS A PASAJEROS", se usará seguida de  
las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su  
abreviatura "S.A. de C.V.". - - -

ARTICULO SEGUNDO. - La sociedad tiene por objeto: - - -

A) La compra, venta, construcción, comercialización,  
arrendamiento y subarrendamiento de terrenos y edificios a  
personas físicas y sociedades destinadas a la explotación de  
terminales de autobuses de pasajeros, venta de boletos,  
comercialización de autobuses, servicios especiales de  
turismo, la prestación del servicio público de paquetería y  
envíos incluido el almacenaje, operación y entrega en el  
Distrito Federal y poblaciones del interior. - - -

B) La compra, venta, arrendamiento o subarrendamiento de

FALLA DE ORIGEN

# FALLA DE ORIGEN

- 2 -

199582

todo tipo de vehículos para la industria del transporte del pasajero y turísticos, para la cual se tendría que adquirir y disponer de todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización del objeto social, así como todas y cada una de las actividades civiles y mercantiles que coadyuven con el objeto antes mencionado. - - - - -

C) La compra, venta, comercialización, arrendamiento y subarrendamiento de terrenos, talleres, edificios o instalaciones destinados para el mantenimiento y conservación de los vehículos dedicados a la industria del transporte de pasajeros por cuenta propia o de terceros. - - -

D) La comercialización de alimentos, compra de comestibles en su estado natural y venta de los mismos preparados y condimentados, la venta de bebidas preparadas, embotelladas y en lata, todo tipo de dulces y golosinas, en paquetes fijos o semifijos, en plazas comerciales y terminales de autobuses locales y foráneos. - - - - -

E) Compra, venta, construcción, comercialización y arrendamientos de terrenos y edificios para instalar auditorios, clubes deportivos y de esparcimiento social, comedores de empleados y obreros, tiendas de servicios para trabajadores, casas habitación para empleados y obreros y toda clase de obras y construcciones que sean para servicio de los trabajadores y sus familiares. - - - - -

F) La adquisición de los muebles o inmuebles que resulten indispensables para la satisfacción de los objetos señalados anteriormente y los demás que sean propios de la sociedad, así como la celebración de toda clase de actos jurídicos y de operaciones civiles y mercantiles que sean inherentes a su objeto. - - - - -

G) Representar a terceros en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, como agente, comisionista, representante o en cualquier otra forma. - - - - -

H) Adquirir por cualquier título derechos de patentes, marcas y certificados de invención, diseños industriales y dibujos industriales, denominaciones de origen y nombres comerciales, derechos de autor y solicitudes respecto de los mismos, así como prestar y recibir toda clase de asistencia y servicios técnicos. - - - - -

I) El cumplimiento solidario con las sociedades -- autotransportistas de las disposiciones que para el funcionamiento de que se trate, marquen los títulos de



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO Y  
Notarías Asociadas S. R. L.  
M E X I C O, D. F.

- 3 -  
159582

o concesiones respectivas, así como de la ley de disposiciones legales aplicables. -----

J) En general, la celebración de toda clase de actos, contratos y operaciones de naturaleza civil o mercantil que se relacionen con la buena marcha de la sociedad y el logro de sus fines. -----

K) La gestoría de toda clase de financiamientos ante Instituciones de crédito nacionales o extranjeras. -----

L) Constituir sociedades y asociaciones civiles o mercantiles y la adquisición por cualquier título de acciones y participaciones en las mismas, así como la celebración de contratos de asociación en participación, ya sea como asociante o asociada. -----

M) En general, celebrar todos los contratos y realizar todos los actos de naturaleza que sean y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, así como la emisión, aceptación, negociación, adquisición, endoso y suscripción de títulos de crédito y efectos de comercio, incluyendo obligaciones en serie con o sin garantía real en los términos de la ley, el otorgamiento de cualesquiera garantías reales y personales, aún a favor de terceros y la adquisición de inmuebles en la extensión requerida para llevar a cabo su objeto social. -----

N) la prestación de servicios administrativos y análogos, asesoramiento y capacitación de personal en la operación y administración de cualquier rama industrial, comercial y de servicios, así como la consultoría técnica y computación. -----

ARTICULO TERCERO. -----

La sociedad tiene su domicilio en MEXICO, DISTRITO FEDERAL, pudiendo establecer sucursales en cualquier parte del país o del extranjero. -----

ARTICULO CUARTO. -----

La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, -- contados a partir de la fecha de firma de esta escritura. --

ARTICULO QUINTO.-----

Los accionistas extranjeros que en la sociedad tenga o llegare a tener se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y

FALLA DE ORIGEN



obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. - - - - -  
ARTICULO SEXTO. - - - - -

El capital social mínimo es la cantidad de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, moneda nacional, y máximo ilimitado, - - - - -  
y está representado por CINCUENTA MIL - - - - -  
acciones nominativas, con valor nominal de UN NUEVO PESO cada una, - - - - -  
que serán de la serie "A" o mexicana, y de la serie "B" o de libre suscripción. - - - - -

Las acciones de la Serie "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de la Serie "B" representarán la proporción restante del capital social. - - - - -

Las acciones de la Serie "A" solo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, considerándose asimismo como tales a los extranjeros con calidad migratoria de inmigrados, en términos del artículo tercero de la Ley de Inversión Extranjera. - - - - -

El capital social en su parte variable es susceptible de aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. - - - - -

En caso de disminución se aplicará esta proporcionalmente sobre el valor de todas las acciones y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y la fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto. - - - - -

No podrá decretarse un nuevo aumento de capital, sin que las acciones que representan el anteriormente acordado, estén totalmente suscritas y pagadas. - - - - -

La transmisión de acciones solo se podrá hacer con autorización expresa del Organó de Administración quien podrá en su caso negar la autorización correspondiente y designar comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. - - - - -

La sociedad llevará un libro de Registro de Acciones en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones de cada serie que forman parte del capital



FAUSTO RICO ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO E.  
Notarios Asociados 6 y 138  
MEXICO, D.F.

- 5 -

159582

Sociedad, considerará como propietario de las acciones a las que aparezcan inscritos en dicho libro.

ARTICULO SEPTIMO. - Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán amparar una o más acciones), se redactarán de acuerdo con el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán la firma de dos consejeros o del Administrador Unico.

ARTICULO OCTAVO. - Las acciones confieren a sus dueños iguales derechos y obligaciones.

En los aumentos del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir el nuevo que se emita.

La preferencia se ejercitará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del acuerdo de aumentar el capital social.

Dicho acuerdo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la asamblea de accionistas determine otra cosa.

Los accionistas responderán de las pérdidas sólo con sus acciones.

ARTICULO NOVENO. - La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y su régimen es el siguiente:

I. - Serán extraordinarias u ordinarias.

Las extraordinarias serán las que se reúnan para tratar de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y (su duración será ordinarias.

II. - Se celebrarán en el domicilio social.

III. - Serán convocadas por el Consejo de Administración, el Administrador Unico, o el o los comisarios.

IV. - La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la Asamblea de Accionistas determine otra cosa, con anticipación de quince días a la fecha en que deba celebrarse.

La convocatoria deberá contener la orden del día con expresión de la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la Asamblea.

Si todas las acciones estuvieren representadas al momento de la votación, no será necesaria la publicación de la convocatoria.

V. - Actuara como Presidente el del Consejo, el

FALLA DE ORIGEN

Administrador Unico, o la persona que designen los accionistas, y fungirá como Secretario la persona que designen los mismos accionistas.

VI. - Para que se considere legalmente reunida y para que sus resoluciones sean válidas se atenderá a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y cinco noventa y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII. - En las votaciones cada acción representa un voto y serán nominativas a menos que la mayoría acuerde otra forma de votación.

VIII. - Las actas de las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y por los coasirarios que concurran.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas estando reunidos en Asamblea General, siempre que se confirme por escrito.

ARTICULO DECIMO. - El órgano de administración de la sociedad estará integrado por un Administrador Unico o un Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - El Administrador Unico o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados tomen posesión.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - La sesión del Consejo se considerará legalmente instalada con la mayoría de los consejeros. Cada consejero gozará de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de presentes. El Presidente tiene voto de calidad.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de los miembros del mismo, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - El Presidente y Secretario del Consejo de Administración serán las personas que designe la

FALLA DE ORIGEN



FAUSTO R I C O ALVAÑEZ  
 JOSE ANTONIO MANZANERO  
 Notarías Asociadas 6 y 158  
 M E X I C O, D. F.

- 7 -  
 159582

Asamblea de Accionistas y en su defecto, fungirán como tales  
 primero y segundo designados al nombrarse el Consejo de  
 Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - De cada sesión de Consejo de  
 Administración se levantará un acta, en la que se hará  
 constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos  
 que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser  
 firmada por quienes hayan actuado como Presidente y  
 Secretario en dicha sesión de consejo.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - El Consejo de Administración o al  
 Administrador Unico, tendrá las más amplias facultades para  
 realizar el objeto social, por lo que onunciativa y no  
 limitativamente gozará de las siguientes facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las  
 facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo  
 con la ley requieran poder o cláusula especial, en los  
 términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos  
 cincuenta y cuatro del Código Civil, por lo que al efecto  
 gozará, entre otras, de las siguientes:

A. - Para intentar y defenderse de toda clase de proce-  
 dimientos, inclusivo amparo.

B. - Para transigir.

C. - Para comprometer en árbitros.

D. - Para absolver y articular posiciones.

E. - Para recusar.

F. - Para hacer cesión de bienes.

G. - Para recibir pagos.

H. - Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y  
 para otorgar el perdón de estas últimas cuando lo permita la  
 ley.

II. - Poder general para actos de administración en los  
 términos del párrafo segundo del citado artículo.

III. - Poder general para actos de dominio, de acuerdo con  
 el párrafo tercero del mismo artículo.

IV. - Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en  
 los términos del artículo noventa de la Ley General de  
 Títulos y Operaciones de Crédito.

V. - Facultad para designar al Director General, a los  
 Gerentes, Sub-Gerentes y demás factores o empleados de la  
 sociedad.

VI. - Facultad para otorgar poderes generales o especiales y  
 para revocar unos y otros.

FALLA DE ORIGEN

Las anteriores facultades no confieren sin perjuicio de que el Poder Judicial de Acapulco pueda facultar a las Compañías.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - El organo de vigilancia de la sociedad, estará integrado por uno o varios comisarios que podrán ser o no accionistas y quienes continuarán en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento y los designados toren posesión.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - Los estados financieros no formarán al término de cada ejercicio y deberán concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura.

ARTICULO VIGESIMO. - Del resultado de los estados financieros, previo pago del impuesto sobre la renta y reparto de utilidades a los trabajadores, el remanente se aplicará como sigue :

- I. - Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento del capital social.
- II. - Se separarán las cantidades que la Asamblea acuerde para la formación de uno o varios fondos de reservas especiales.
- III. - Se distribuirá como dividendo entre los accionistas, la cantidad que acuerde la asamblea.
- IV. - El sobrante repartible será llevado a la cuenta de utilidades por aplicar.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - La sociedad se disolverá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas y en los demás casos que fija la ley.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, nombrándose uno o varios liquidadores quienes procederán a la misma conforme a lo dispuesto en el capítulo once de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - En el período de liquidación de la sociedad, los liquidadores tendrán las mismas facultades y obligaciones que corresponden al órgano de administración. El órgano de vigilancia continuará en funciones con las facultades y obligaciones que le correspondían en la vida normal de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. - Mientras no se inscriba en el

MAISTO R I C O ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO E.  
Notarías Asociadas C y 130  
M E X I C O, D. F.

- 9 -

159582



Registro Publico de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, el orden de administración continuará en funciones, pero no podrá iniciar nuevas operaciones después del acuerdo de disolución o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.

----- T R A N S I T O R I O S. -----

PRIMERO. - El capital social mínimo o sea la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, quedó totalmente suscrito y pagado en efectivo moneda nacional, de la siguiente manera: Juan Manuel Flores Alvarez, CATORCE MIL ACCIONES, de la Serie "A", con valor de CATORCE MIL NUEVOS PESOS.

Miguel Flores Alvarez, DOCE MIL ACCIONES, de la Serie "A", con valor de DOCE MIL NUEVOS PESOS.

Sergio Flores Alvarez, DOCE MIL ACCIONES, de la Serie "A", con valor de DOCE MIL NUEVOS PESOS.

Jorge Carlos Flores Alvarez, DOCE MIL ACCIONES, de la Serie "A", con valor de DOCE MIL NUEVOS PESOS.

TOTAL.- CINCUENTA MIL ACCIONES, con valor de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS.

SEGUNDO. - Los comparecientes de esta escritura acuerdan:

I. - Confiar la administración de la sociedad a un Consejo de Administración y para tal efecto designan a las siguientes personas y con los cargos que se indican:

Juan Manuel Flores Alvarez. ----- PRESIDENTE. -----  
Miguel Flores Alvarez. ----- SECRETARIO. -----  
Sergio Flores Alvarez. ----- CONSEJERO. -----

Jorge Carlos Flores Alvarez. ----- CONSEJERO. -----

II.- Designar como Director General y Gerente General de la sociedad a los señores

Jorge Carlos Flores Alvarez y Miguel Flores Alvarez, ----- respectivamente, quienes para el desempeño de sus cargos gozarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades: -----

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil.

De manera onunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

1. - Para intentar y desistirse de toda clase de

FALLA DE ORIGEN

procedimientos, inclusive amparo. -----

2. - Para transigir. -----

3. - Para comprometer en árbitros. -----

4. - Para absolver y articular posiciones. -----

5. - Para recusar. -----

6. - Para hacer cesión de bienes. -----

7. - Para recibir pagos. -----

8. - Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para otorgar el perdón de estas últimas cuando lo permita la ley. -----

B).- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo. -----

C).- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo. -----

D).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

E).- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. -----

III).- Designar como apoderados de la sociedad a los señores Juan Manuel Flores Alvarez y Sergio Flores Alvarez, quienes gozarán, conjunta o separadamente de las siguientes facultades: -----

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil. -----

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

1. - Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. -----

2. - Para transigir. -----

3. - Para comprometer en árbitros. -----

4. - Para absolver y articular posiciones. -----

5. - Para recusar. -----

6. - Para hacer cesión de bienes. -----

7. - Para recibir pagos. -----

8. - Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para otorgar el perdón de estas últimas cuando lo permita la ley. -----

B).- Poder general para actos de administración en los



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO P.  
Notarías Asociadas S. C.  
M E X I C O, D. F.

- 11 -  
159502

... párrafo segundo del citado artículo. - - - - -  
... párrafo tercero para actos de dominio, de acuerdo con el  
párrafo tercero del mismo artículo. - - - - -

D).- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en  
los términos del artículo noveno de la Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

E).- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y  
para revocar unos y otros. - - - - -

IV.- Designar como comisario de la sociedad al señor Carlos  
Munguía Nieto. - - - - -

TERCERO. - Los comparecientes de esta escritura manifiestan  
que obra en la caja de la sociedad la suma de CINCUENTA MIL  
NUEVOS PESOS, moneda nacional, importe del capital social  
mínimo. - - - - -

YO EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

I. - Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad  
legal para la celebración de este acto, y que no aseguré de  
su identidad conforme a la relación que agrupo al apéndice  
de esta escritura con la letra "B". - - - - -

II.- Que los comparecientes declaran de manera expresa y  
bajo protesta de decir verdad, que en "ENLACES TERRESTRES DE  
SERVICIOS A PASAJEROS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, no participa ningún tipo de inversión extranjera. - - - - -

III. - Que advertí a los comparecientes que deberán  
acreditarme dentro del mes siguiente a la fecha de firma de  
la presente escritura haber presentado la solicitud de  
inscripción de la sociedad en el Registro Federal de  
Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha  
solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las  
autoridades fiscales competentes. - - - - -

IV.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser:  
Juan Manuel Flores Alvarez, mexicano, originario de México,  
Distrito Federal, lugar donde nació el día quince de  
noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, casado, con  
domicilio en Guanabara número veintiseis, colonia Torres de  
Lindavista, delegación Gustavo A. Madero, transportista. - -  
Miguel Flores Alvarez, mexicano, originario de Zitácuaro,  
Estado de Michoacán, lugar donde nació el día treinta y uno  
de enero de mil novecientos cuarenta y seis, casado, con  
domicilio en Juan Sarabia número doscientos setenta y cinco,  
colonia Nueva Santa María, delegación Azcapotzalco, código  
postal número cero dos mil ochocientos, transportista. - - -

FALLA DE ORIGEN



159582

Sergio Flores Alvarez, mexicano, originario de Mexico, Distrito Federal, lugar donde nació el día quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, soltero, con domicilio en Plna número doscientos noventa y cuatro, colonia Nueva Santa María, delegación Azcapotzalco, código postal número cero dos mil ochocientos, transportista. - - - - -

Jorge Carlos Flores Alvarez, mexicano, originario de Mexico, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, casado, con domicilio en Xochicalco número treinta y nueve interior quinientos dos, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, código postal número cero tres mil veinte, transportista. - - - - -

V. - Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura. - - - - -

VI. - Que leída y explicada esta escritura a los comparecientes, manifestaron su conformidad con ella y la firmaron el día trece de julio del año en curso, mismo momento en que la autorizo. - - - - -

Doy fe. - - - - -

Firmas de los señores Juan Manuel Flores Alvarez, Miguel Flores Alvarez, Sergio Flores Alvarez y Jorge Carlos Flores Alvarez. - - - - -

J. A. Manzanero E. - - - - - -Rubrica.-

El sello de autorizar. - - - - -

LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS SE PONDRAN EN HOJAS POR SEPARADO AGREGADAS AL APENDICE DE ESTE INSTRUMENTO. - - - - -

-NOTAS COMPLEMENTARIAS.-

-NOTA UNO-

Con la letra "C", agrego al apéndice de esta escritura copia fotostática de los avisos ordenados por los artículos treinta y uno y treinta y dos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, presentados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

Doy fe. - - - - -

Mexico, Distrito Federal, a quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

Manzanero. - - - - - -Rubrica.-

-NOTA DOS-

Con la letra "D", agrego al apéndice de esta Escritura la Solicitud de Inscripción en el Registro Federal de

FALLA DE ORIGEN

FAUSTO R I C O ALVAREZ  
JOSE ANTONIO MANZANERO S.  
Notarios Asociados G y 138  
M E X I C O, D. F.

- 13 -  
159582



México, Distrito Federal a veintitres de agosto mil  
novecientos noventa y cuatro. -----  
Manzanero ----- -Rubrica. -----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil  
quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el  
Distrito Federal, a continuación se transcribe: -----

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y  
cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las  
facultades generales y las especiales que requieran cláusula  
especial conforme a la ley, para que no entiendan conferidos  
sin limitación alguna. -----

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará  
expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado  
tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio  
bastará que se den con ese carácter para que el apoderado  
tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a  
los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de  
defenderlos. -----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes  
mencionados, las facultades de los apoderados, se  
consignarán las limitaciones, o los poderes serán  
especiales. -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de  
los poderes que otorguen". -----

JOSE ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, titular de la notaría número  
ciento treinta y ocho del Distrito Federal, actuando como  
asociado en el protocolo de la notaría número seis de la que  
es titular el licenciado FAUSTO RICO ALVAREZ. -----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA CONSTANCIA  
DE "ENLACES TERRESTRES DE SERVICIOS A PASAJEROS", SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE ACREDITAR SU  
CONSTITUCION, EN TRECE PAGINAS. -----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRES DE AGOSTO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. ----- -DOY FE. -----

RMR/gvp.



FALLA DE ORIGEN



159,582

**FAUSTO RICO ALVAREZ**  
**JOSE ANTONIO MANZANERO**  
**NOTARIAS ASOCIADAS 6 Y 130**  
calle sierva no. 44 esq. correa  
col. crédito constructor delos. Amico Jalisco  
03940 México, D.F.  
Tel al 661 4125  
telefono tel 441 4708

**EXPERIENTE. \*9409021415\***  
**FOLIO. \*37993\***

**M. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**  
**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.**  
**DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 COMBT.**

**ASUNTO: AVISO NOTARIAL.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha 13 de Julio de 1994 se autorizó la escritura No. 159,582 y se usó en la misma el previso No. \*0902280\*

para:

Constituir una **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, bajo la siguiente denominación **"ENLACES TERRESTRES DE SERVICIOS A PARAJEROS"**,

La Sociedad o asociación de referencia, insertó en su escritura la siguiente cláusula:

- ( ) Cláusula de exclusión de extranjeros.
- ( X ) Cláusula de admisión de extranjeros.

Habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

45515



**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

★ **15 JUL 1994** ★

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS**

**ATENTAMENTE**  
Notario Público No. 6  
En: Calle Minerva 6 44  
Colonia Crédito Constructor  
Ciudad México Distrito Federal  
C.P. 03940  
Telefono 4414125

\_\_\_\_\_  
**LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ.**

**FALLA DE ORIGEN**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**DECLARACION DE PAGO  
DE DERECHOS  
POR CERTIFICACIONES  
REPOSICIONES, ETC.**

1. EMPRESA APLICADA

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR

2. DATOS DE CERTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

PERSONA, CONTRIBUYENTE O EMPRESA

3. REFERENCIA		USAR
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES		<input type="checkbox"/>
4. DESCRIPCION DEL CONCEPTO		IMPORTE
SERVICIOS CONSULARES		<input type="checkbox"/>
PASAPORTE ORDINARIO		<input type="checkbox"/>
PASAPORTE RECONSTITUYENTE		<input type="checkbox"/>
PASAPORTE ESPECIAL		<input type="checkbox"/>
REPRESO PASAPORTE ESPECIAL		<input type="checkbox"/>
CONVULSION DE CONCEPTO Y VALE		<input type="checkbox"/>
LIBRAMIENTOS		<input type="checkbox"/>
VISAS		<input type="checkbox"/>
OTROS		<input type="checkbox"/>
SERVICIOS AEREAOS		<input type="checkbox"/>
SERVICIO EQUIPADO A LAS PLAZAS 11 Y 12 DEL ARTICULO 17 CONSTITUCION CARTA DE REPRESENTACION		<input type="checkbox"/>
OTROS		<input type="checkbox"/>
RENTAS		<input type="checkbox"/>
RENTAS 4540		<input type="checkbox"/>
OTROS		<input type="checkbox"/>

Nº 156513

IMPORTE A PAGAR

FALLA DE ORIGEN



## CONCLUSIONES

Al concluir el presente trabajo de tesis y después de haber analizado que El Proceso de Constitución Ordinaria puede resultar un medio idóneo para constituir una Sociedad Anónima, las conclusiones a las que podemos llegar son:

PRIMERA.- El Derecho Mercantil, surge en la Edad Media como una respuesta a los constantes requerimientos que se presentaban con la práctica del comercio. Su característica principal podemos apreciarla en que sus normas eran creadas por Cónsules, quienes para elaborarlas tomaron como base principal las costumbres y los usos de los mercados y las ferias, dándoles una forma concreta y acertada. De lo anterior podemos deducir, que el Derecho Mercantil es creación de jueces y no de legisladores, cabe mencionar, que sin lugar a duda la cuna de éste Derecho es la práctica y la costumbre.

SEGUNDA.- El Derecho Mercantil que actualmente conocemos tiene sus antecedentes en el Derecho Europeo, toda vez que el Derecho Azteca sucumbió a la colonización y al dominio español, es por eso que nuestro Código de Comercio vigente se deriva en gran parte, de la Legislación Alemana, aún cuando ha sufrido éste diversas modificaciones.

**TERCERA.-** La Sociedad Anónima es una figura jurídica que se ha colocado en un primer plano, refiriéndonos por su puesto a las sociedades por acciones, conquistando diversas ramas de la industria y del comercio, llegando a ser en nuestro país la más importante actualmente, debido a que se constituye en un gran número en comparación con los demás tipos de sociedades mercantiles.

**CUARTA.-** Es de suponerse que la Sociedad Anónima siga creciendo cada vez más, pues debido a las reformas hechas al artículo 89, fracciones primera y segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que señalan como requisitos la existencia de dos socios como mínimo y un capital no menor de cincuenta mil nuevos pesos (cosa que en la actualidad tal vez no es muy difícil de reunir), sea más probable que aquéllos que deseen constituir una Sociedad Mercantil opten por el tipo de la Sociedad Anónima.

**QUINTA.-** El proceso de constitución de una Sociedad Anónima por Suscripción Pública suele ser demasiado lento, tedioso e inseguro, esto debido a que se requiere de realizar una serie de pasos que suelen hacer más larga la espera para los suscriptores, causando en ellos un total desinterés por la utilización de éste medio de constitución.

**SEXTA.-** Esta figura en la práctica es totalmente desconocida, dado que ni siquiera en las Instituciones encargadas de dar publicidad a este acto saben cual es el procedimiento a se-



quir, argumentando únicamente que nunca han constituido Sociedad Anónima alguna por ese medio, lo cual nos confirma la idea de que al no ser utilizado, este medio debería desaparecer.

SEPTIMA.- Considero que el método de constitución por Suscripción Pública no tiene objeto de seguir existiendo, toda vez, que dicha figura jurídica ha quedado en el olvido, pues actualmente las sociedades anónimas en su mayoría, si no es que en su totalidad, se constituyen utilizando el método Ordinario o de Constitución Simultánea, el cual a nuestra consideración debería prevalecer; quedando fuera de la legislación la Constitución Sucesiva, dado que ésta figura jurídica hace mucho que comenzó a ser obsoleta.

OCTAVA.- Existe una gran diferencia entre la constitución de una Sociedad Anónima por el medio de Suscripción Pública y el método Ordinario, en cuanto a tiempo, trámites a realizar y ventajas, que en resumidas cuentas, forman un conjunto de beneficios inmediatos que resultan ser más atractivos para quienes quieren conformar una sociedad.

NOVENA.- Por lo tanto y en virtud de lo que hasta aquí se ha expuesto, propongo la derogación de los artículos 92 a 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales nos hablan de la constitución por Suscripción Pública; y como consecuencia la modificación del artículo 90 de la citada ley.

## BIBLIOGRAFIA

### 1.- DOCTRINA

- 1.- Ascarelli, Tulio. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 2.- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- 3.- Bauche Garciadiego, Mario. La Empresa, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 4.- Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Editorial-Tecnos, S.A., 3a. Edición, Madrid, 1978.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 6.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1981.
- 7.- Fischer, Rodolfo. Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico. Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934.
- 8.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, 22a. Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. , México, 1982

- 9.- Martínez Siso, J. Historia Universal, 12a. Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1972.
- 10.- Martorell, Ernesto E. Sociedades Anónimas, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988.
- 11.- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil Mexicano, Cárdenas Editor y --  
Distribuidor, Tomo I, 1a. Edición, México 1973.
- 12.- Petit, Eugena. Derecho Romano, Editorial Tea, Buenos Aires,--  
1974.
- 13.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano  
19a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1986.
- 14.- Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Edi-  
torial Tea, Tomo II, 2a. Edición, Buenos Aires, 1954.
- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercanti-  
les. Tomo I, México, 1977. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición
- 16.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, Edi-  
torial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 17.- Tena, Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, Editorial  
Porrúa, S.A., México, 1978.
- 18.- Vazquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, 2a. Edi-  
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

19.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

## 2.- LEGISLACION

1.- Código de Comercio. Quincuagésima Novena Edición, Editorial --- Porrúa, S.A., México, 1994.

2.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Quincuagésima Novena --- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

3.- Ley de Inversión Extranjera. Editorial Ediciones Gernika, S.A., México 1994.

4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial --- Porrúa, S.A., México 1994.

5.- Reglamento del Registro Público de Comercio. Quincuagésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Quincuagésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

7.- Ley del Notariado, para el Distrito Federal. Décima Tercera --- Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edito --- rial Pac, S.A., México, 1993.